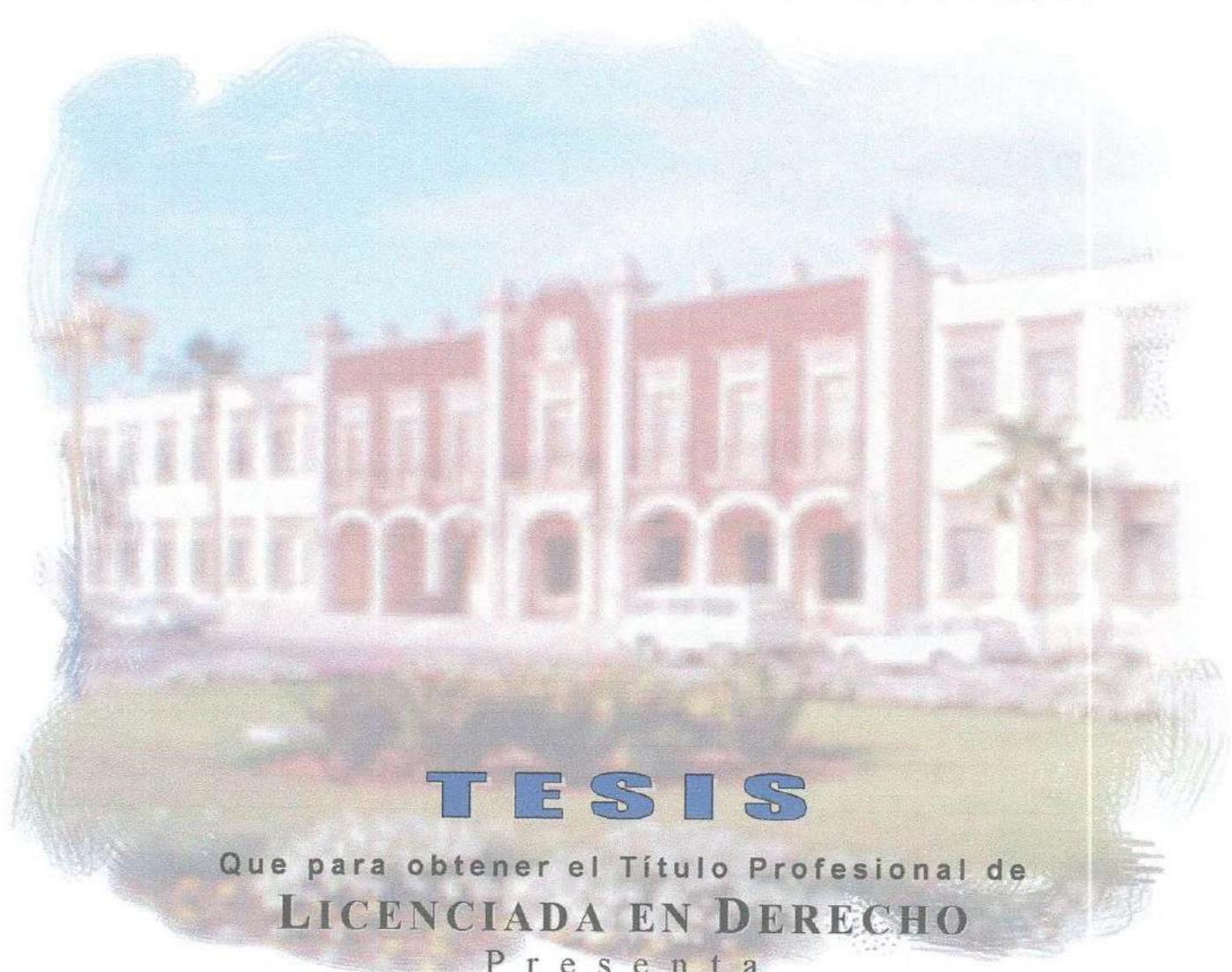


# *“El Delito en el Derecho de Autor”*



**TESIS**

Que para obtener el Título Profesional de  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
Presenta

*Rosa Luz Enriquez Yepiz*

Director de Tesis: LIC. GABRIEL CARSOLO ZAYAS

Hermosillo, Sonora.



Febrero de 2004.

# Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



“El saber de mis hijos  
hará mi grandeza”



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

## DEDICATORIAS

A mi querida madre por haberme dado la vida, el cariño y la comprensión, así como los valores y principios que me formaron como persona.

A mis queridos hermanos por quererme y apoyarme en todo momento, recuerden que los quiero mucho hermanitos

A mis adorados sobrinos, que son mi mayor tesoro y orgullo, mis angelitos traviesos, los quiere, su tía Rosita.

## AGRADECIMIENTOS

A nuestro señor de allá arriba,  
por haberme dado la vida y las  
herramientas necesarias para  
luchar por mis objetivos.

A mi padre por haberme inculcado  
el amor al estudio y por haberme  
brindado siempre su apoyo, me im-  
pulsó a seguir adelante y a luchar  
por mis anhelos, gracias viejito por  
haber sido tu niña consentida, se  
que desde allá arriba me sigues a-  
poyando y queriendo igual, siem-  
pre estas en mi mente y en mi co-  
razón.

Gracias a todas aquellas personas  
que creyeron y creen en mí, en mi  
capacidad para lograr lo que  
me propongo y que siempre me a-  
poyan, que me brindan su cariño y  
amistad, su apoyo y confianza, mil  
gracias.

## INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

### CAPITULO PRIMERO

1. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	3
1.1 GRECIA.....	3
1.2 ROMA.....	10
1.3 DERECHO ESPAÑOL.....	13
1.4 DERECHO ENTRE LOS AZTECAS.....	19
1.5 EPOCA COLONIAL.....	23
1.6 MEXICO INDEPENDIENTE.....	26

### CAPITULO SEGUNDO

2. BREVE REFERENCIA AL DERECHO DE AUTOR.....	30
2.1 CONCEPTO.....	30
2.1.1 NUEVO.....	33
2.1.2 ECUMENICO.....	34
2.1.3 DINAMICO.....	35
2.2 DERECHO MORAL Y DERECHO PATRIMONIAL .....	36

2.2.1	DERECHO MORAL.....	37
2.2.2	DERECHO PATRIMONIAL.....	43
2.2.3	DERECHO DE EJECUCIÓN.....	47
2.2.4	DERECHO DE REPRESENTACIÓN.....	48
2.2.5	DERECHO DE ADAPTACIÓN.....	48
2.2.6	DERECHO DE SUITE DE PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS DE REVENTA DE OBRAS PLASTICAS.....	48
2.3	LA TUTELA PENAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR...	49
2.3.1	DELITOS CONTRA EL DERECHO MORAL DE LOS AUTORES.....	55
2.3.2	DELITOS CONTRA EL DERECHO PATRIMONIAL DE LOS AUTORES.....	56

### **CAPITULO TERCERO**

3.	EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 424 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.....	58
3.1	CONCEPTO DE DELITO.....	58
3.1.1.	ELEMENTOS DEL DELITO.....	61
3.2	CONDUCTA.....	62
3.3	TIPICIDAD.....	66

3.3.1	EL TIPO, DEFINICIÓN.....	67
3.4	ANTI JURIDICIDAD.....	68
3.5	CULPABILIDAD.....	71
3.5.1	EL DOLO.....	73
3.5.2	LA CULPA.....	73
3.6	PUNIBILIDAD.....	74
3.6.1	IMPUTABILIDAD.....	75

#### CAPITULO CUARTO

4.	ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO.....	78
4.1	EL OBJETO JURÍDICO O BIEN JURÍDICO TUTELADO.....	78
4.2	SUJETO ACTIVO.....	82
4.3	SUJETO PASIVO.....	86
4.4	CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO.....	91

## CAPITULO QUINTO

5.	NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 424 FRACCION I DEL CODIGO PENAL FEDERAL.....	123
5.1	CUERPO DEL DELITO.....	123
5.1.1	PRIMER ELEMENTO.....	125
5.1.2	SEGUNDO ELEMENTO.....	125
5.1.1	TERCER ELEMENTO.....	125
5.2	ANALISIS JURÍDICO.....	125
5.3	NUCLEO DEL TIPO.....	125
5.4	BIENES JURÍDICO JURÍDICOS PROTEGIDOS.....	126
5.5	SUJETOS.....	126
5.5.1	SUJETO ACTIVO.....	126
5.5.2	SUJETO PASIVO.....	126
5.6	CULPABILIDAD.....	126
5.7	TENTATIVA.....	126
5.8	REQUISITOS DE PROCEDIBILIDA.....	126
5.9	RESULTADO.....	127
5.10	LEY GENERAL DE EDUCACION.....	127
5.11	REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.....	129

5.12	DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISION NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS.....	129
5.10	NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO.....	131
	CONCLUSIONES.....	134
	BIBLIOGRAFÍA.....	138
	LEGISLACIÓN CONSULTADA Y OTROS.....	141

## INTRODUCCION

Con motivo de las reformas legislativas ocurridas en el año de 1996, que dieron origen a la nueva Ley Federal del Derecho de Autor vigente a partir del mes de marzo de 1997, se adicionó el título vigésimo sexto del Código Penal Federal denominado de los Delitos en Materia de Derechos de Autor, integrado por ocho artículos, todos los cuales supuestamente pretenden la tutela de privilegios y prerrogativas de que gozan los autores o creadores intelectuales.

Sin embargo, soy de la opinión jurídica que la figura típica contemplada en la fracción I del numeral 424 del ordenamiento mencionado realmente protege un ideal valorativo distinto a los derechos de autor, lo que me ha alentado a llevar a cabo el estudio dogmático del cuerpo del delito, a efecto de demostrar su indebida catalogación en el citado Código Penal, habiéndose de cuenta de una deficiente técnica legislativa y consecuentemente, proponer como tesis la necesidad de reformar la mencionada ley penal con el propósito de ubicar correctamente en la hipótesis delictiva.

Este trabajo lo documenté en cinco capítulos, considerando lo que siempre se recomienda para su integración como lo son los antecedentes de las figuras centrales como lo son el Derecho Penal, el delito del derecho de autor; así mismo el análisis específico del Código Penal Federal en su apartado relativo al delito de derecho de autor, si como sus elementos y su naturaleza jurídica.

El apartado de conclusiones fue elaborado atendiendo los conceptos centrales de cada uno de los capítulos a efecto de mostrar al lector una rápida panorámica del contenido de este trabajo, sin necesidad de la consulta innecesaria del mismo.

Siempre se debe tener presente, que el análisis de este tema es bajo una óptica de cuestionar tanto la forma como el fondo de la figura del delito de autor, sin incurrir en un afán proteccionista que afecte la posibilidad que se tiene respecto de algún potencial activista del arte de componer y expresarlo a través de la escritura.

## CAPITULO PRIMERO

### 1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL.

#### 1.1 GRECIA

Existe consenso entre los tratadistas que el derecho penal tiene sus orígenes en la Antigüedad, cuando el hombre tuvo necesidad de asociarse entre si para satisfacer intereses generales, lo cual hizo factible la vida en común.

En este sentido, el maestro Carranca y Trujillo recuerda que “Aristóteles fincó esta idea en el hecho de que el hombre es un ser esencialmente sociable (Zoón Politikon)”. En el hombre, como en el animal, un obrar que satisface sus necesidades se hace costumbre: La costumbre automatizada, mecanizada, viviente sin trasponer los umbrales de la conciencia, se hace instinto.

Con el hecho constante de la existencia de los hombres sobre la tierra fueron naciendo los instintos de la sociabilidad y, por tanto la fuerza de la aproximación de unos a otros, en el reino de los instintos en la humanidad primitiva, la aproximación produjo no obstante, choques y pugnas que culminaron con el predominio del más fuerte y luego, del que además inteligente o astuto. Sobre la fuerza, la inteligencia y la astucia, vinieron por último los intereses generales creando fórmulas de derecho, de paz jurídica para regular los intereses de todos y hacer posible la convivencia social de unos y otros.

Como la fusión crea al órgano, así las penas fueron creando al derecho penal.

Las penas primitivas fueron primero la reacción natural de cada uno contra la lesión en sus bienes, vida e integridad corporal. En el interés de los propios hombres estuvo después reaccionar contra la transgresión de las normas de convivencia comunes, castigando al que hubiera atentado contra los intereses de cada uno.

De aquí el carácter social de la venganza. Todo cuanto ofenda, cuanto atentara al mundo racional o irracional contra los bienes de los hombres debía ser castigado.

Los tratadistas distinguen diversos periodos en la evolución histórica del derecho penal. Garraud: La venganza privada (por el ofendido o su familia) y La venganza pública (fases teocrática, de intimidación y de corrección). Cuello Calón: venganza privada, venganza pública, venganza divina, periodos humanitarios y científico. Prins: periodo consuetudinario de reparación (hasta la edad media), de expiación o intimidación (hasta el Renacimiento). La distinción de Carrara, advertía diferentes periodos. teológico, metafísico y matemático.

La distinción en periodos no quiere decir que cada uno sea totalmente distinto de los otros, pues lo probable es que todos hayan tenido influencias mutuas.

Grecia nos ofrece, no un derecho sino varios, por razón de sus varias ciudades: Licurgo en Esparta (siglo XI a j. c.), Solón (siglo VIII) y Dracon (siglo VI) en Atenas, Zalenco (siglo VII) en Loeris, Cratona y Sibaris; Coronda (siglo VII) en Catania, sancionaron la venganza privada. No obstante ser considerado el delito como imposición fatal del destino (Ananké), el delincuente debía sufrir pena .

Licurgo hizo castigar el celibato y la piedad para el esclavo, mientras declaraba impune el robo ejecutado diestramente por los adolescentes.

Dracón distinguió ya entre los delitos públicos y privados, señalando un progreso que Roma habría que recoger.

Los filósofos Platón y Aristóteles, penetraron hasta el fin científico de la pena, anticipándose a la moderna penología; así Platón sentó que si el delito es una enfermedad la pena es “una medicina del alma”, y Aristóteles que “el dolor inflingido por la pena debe ser tal que sea contrario en su grado máximo a la voluptuosidad deseada”, con lo que se anticipó al correccionalismo.”<sup>1</sup>

Concuerda con lo anterior Ignacio Villalobos.

“Cuando apunta que el primer periodo de la formación del derecho penal fue el impulso de la defensa o de la venganza, la ratio essendi de todas las actividades provocadas por un ataque injusto.

Por falta de protección adecuada, que hasta después se organiza, cada particular, cada familia o cada grupo se protege o se hace justicia por si mismo Desde luego, dice Villalobos, no se pretende afirmar que esto constituya propiamente una etapa del Derecho Penal, sino que se habla de la venganza privada como de un antecedente en cuya realidad espontánea hunden sus raíces las instituciones jurídicas que vinieron a sustituirla, teniendo para comprobar su existencia, diversos datos y documentos históricos a demás del conocimiento de la naturaleza humana que nos autoriza a suponer las reacciones dondequiera que no se hallara una autoridad suficientemente fuerte.

---

<sup>1</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, México, Décima Edición 1997. Págs. 91, 92, 96 y 97.

Es por ello, que en la costumbre y en las primeras leyes griegas, sean prolijas las disposiciones que confirman la idea de venganza imperante.

Acota Villalobos que “las ideas de la divinidad nacieron justamente con el hombre o al menos nuestras informaciones no alcanzan a separarlos; por eso es posible que se confundan en el conocimiento histórico los impulsos naturales hacia la venganza y la justificación por el hombre atribuyendo iguales posiciones a sus deidades antropomorfas.

La primera base de toda conducta en el hombre es la naturaleza humana, por lo tanto es indeclinable el concepto de que la irritación y la reacción provocados por un ataque venido del exterior, respondieran primero al instinto de conservación, dando nacimiento a la lucha y a la venganza privada cuando la ofensa se había consumado y solo después se dieron explicaciones o justificaciones que atribuyeron a tal conducta a la necesidad de dar satisfacción a las divinidades ofendidas.

Así pues los estudiosos del derecho consideran el impulso de la venganza individual o familiar, como primera respuesta al delito y como germen auténtico de la represión penal; esa venganza se originó por el homicidio o las lesiones y su ejercicio recayó sobre los familiares del ofendido, llevando por lo mismo el nombre de “venganza de la sangre”.

Los grupos se organizaron teocráticamente y por razón natural los directores de estos grupos tomaron en sus manos la represión en nombre de los seres superiores de quienes recibían la autoridad. Se compuso entonces una filosofía que descansaba en el supuesto de que ofendida la divinidad por el atentado cometido contra el grupo bajo su protección o contra cualquiera de sus integrantes, era preciso desagrarla por medio de un sacrificio suplicatorio, generalizándose entonces tal especie de

venganza en nombre de las divinidades ofendidas, como una explicación, justificación y fin de las medidas penales.

Todo extremo era lógica consecuencia de tan pasional origen y tan elevada misión en penas; y ya fuera una venganza movida por afectividades o un suplicio impuesto en desagravio a los dioses, cuya benevolencia y actitud propicia era necesario reconquistar a cualquier costo, invariablemente sobrepasaban las represalias a la gravedad del mal que se había causado con el delito.

“Un sentimiento empírico, mezcla ya de justicia y utilitarismo, hizo que se buscara remedio a estos abusos estableciendo leyes del Tali6n cuya formula consagrada es la de “ojo por ojo diente por diente” para limitar la venganza al momento o la gravedad del da1o recibido.”<sup>2</sup>

Eugenio Cuello Cal6n.

Coincide con lo anterior cuando expresa que “las noticias que poseemos sobre el Derecho Penal de Grecia son escasas y nada precisas y, por otra parte, se tropieza con la falta de unidad del Derecho Griego, pues como alg6n autor sostiene no puede hablarse propiamente de un Derecho Griego, sino del derecho de Creta, del de Esparta, del de Atenas, etc.”

Las leyes atenienses fueron probablemente las primeras leyes escritas. En ellas se limit6 el derecho de venganza; distinguían los delitos que ofendían a la comunidad de los que lesionaban intereses meramente individuales y mientras

---

<sup>2</sup> Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. M6xico, edici6n. 1975. P6gs. 25, 26 y 27.

aquellos se penaban con extrema severidad, éstos se castigaban con penas muy suaves, dicha distinción es una de las características más típicas del Derecho Penal Griego.

Así, en opinión de éste autor, Grecia transita por tres etapas:

En un primer momento dominó la venganza privada, venganza que no se detenía en el ofensor sino que irradiaba en el grupo familiar; Un segundo periodo de carácter religioso surgió al nacer el estado que actuando como ministro de la voluntad divina estableció penas.

El que cometía un delito ofendía a la divinidad y debía purificarse. Religión y Patria se identifican y los delitos contra ellos son los más atroces.

Aparece por último un tercer momento, en el que poniendo en tela de juicio la justicia de los dioses pierde la pena su base religiosa y se asienta sobre fundamentos cívicos y morales. Más entre uno y otro periodo no existen profundas diferencias, los conceptos nuevos surgen junto a los antiguos, que no desaparecen repentinamente, pero se van debilitando en la conciencia jurídica del pueblo. “A esta última fase que debe llamarse política por contraposición a la religiosa, se refería Thonissen al decir que el Derecho Penal Griego, que sirve de transición entre las legislaciones de oriente y las de occidente, se halla en el confín de dos mundos y constituye una pagina trascendental en los anales del desarrollo del espíritu humano.”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Bosh, Casa Editorial. Barcelona, Segundo Decimoctava Edición 1980. Págs. 69 y 70.

El punto de vista del maestro Mariano Jiménez Huerta.

“Es que, en los estados del antiguo oriente eran merecedores de penas los hechos que se estimaban ofensivos de la divinidad encargada en los soberanos o emperadores.

Faltan en todos ellos una especificación de los hechos que originaban las penas y era potestad de las autoridades políticas y sacerdotales imponerlas a cualquier hecho que se considerase una desobediencia a los principios teocráticos o mayestáticos que informaban y presidían el autoritarismo imperante.

Las ideas teocráticas que imperaron en la Grecia legendaria, aunque lentamente fueron transformándose a través de las afirmaciones en progresión creciente del poder civil y de la personalidad del hombre.

En Sócrates se proclamaba la dignidad individual y la rebeldía de una conciencia viril.

En Platón, las primeras ideas filosóficas sobre lo justo, el delito y la pena.

En Aristóteles, la libertad y la voluntad de las acciones humanas y en los Estoicos se encuentran las primeras valoraciones jurídicas de dichas acciones.”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Edit Porrúa. México, Primera Edición 1972. Págs. 11, 12 y 13.

## 1.2 ROMA

Es incuestionable que Roma, cuna del derecho de la mayor parte de los pueblos de occidente, contribuyo de forma notabilísima, a la formación del derecho penal, pues es a través de sus instituciones como se empieza a sistematizar la necesidad del hombre de reprimir las conductas que transgreden la organización civil, por vía de lastimar, por así decirlo, los valores más apreciados por el individuo, como son la vida, la integridad física, el honor, etc.

En este sentido como lo sostiene atinadamente Cuello Calón.

“En el derecho de la antigua roma aparecen, al igual que en las legislaciones de otros pueblos, huellas de la venganza, del tali3n, de la composici3n, de la pena sacra y religiosa, hasta llegar a la pena p3blica, impuesta con la predominante finalidad de conservar la paz p3blica.

Es en roma en donde se reconoce el car3cter pol3tico del derecho penal, pues desde muy temprano se atribuyo al pueblo la facultad de juzgar algunos delitos, los cuales siguieron la misma divisi3n propuesta por los griegos, se dividieron en privados y p3blicos. Los delicta privata solamente lesionaban derechos de los particulares y la pena tendía a satisfacer los intereses de la v3ctima del delito y a la reparaci3n del daño.

En cambio los crimina publica, violaban los intereses colectivos y su represi3n a trav3s de las penas proponía bien la intimidaci3n, bien la enmienda o bien la expiaci3n, pero encaminadas a un fin 3ltimo supremo, la defensa de la sociedad.

“Sin embargo, con el tiempo fueron desapareciendo los delitos privados y extendiéndose la acción pública y el procedimiento ante los Magistrados, a toda clase de infracciones, restándole de esa manera la facultad que tenía el pueblo es decir el ciudadano común y corriente, de juzgar algunos delitos sobre la base del origen religioso de la organización ciudadana y la disciplina familiar que caracterizó a los grupos primarios.”<sup>5</sup>

En opinión de Ignacio Villalobos.

“El procedimiento ante los magistrados para sancionar toda clase de infracciones tuvo una gran importancia del derecho romano, ya que a través de las ‘quaestiones’ se afinó el conocimiento de cada especie de delito, a tal grado que se consagró la responsabilidad por culpa, según aparece en la célebre constitución de Adriano, en la cual se puntualizaron los conceptos de dolo y culpa y asimismo en la ley Valeriana se estableció la legalidad de las penas.

Vale la pena acotar, que todos los crímenes públicos, atentatorios de la seguridad del Estado quedaron incluidos en la Lex Julia, reproducida en el Digesto. La Lex Julia, comprendió los delitos contra la seguridad externa del Estado, clasificándose las que comprometían la integridad territorial, la entrega de hombres al enemigo, la desertión, la traición por vileza, la excitación del pueblo a la guerra y otros.

A tales infracciones se les dio como pena la de *aquas et ignis interdicto*. A la Lex Appuleia, siguieron la Lex Varia y la de Sila, que castigaron la sedición y la rebelión.

---

<sup>5</sup> Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Págs. 69 y 70.

Tratándose de la crimina pública, el derecho romano llegó, en la Constitución de Arcadia, conocida como la ley del Código de la Lex Julia castigar la inducción como acción consumada, prolongando la responsabilidad del autor a sus hijos y a los descendientes de éstos.

“El parricidium (parricidio) constituyó, frente a la perduelio, el más grave delito privado, siguiéndole posteriormente otros como los de daños, falsedad, hurto, homicidio intencional perjurio, hechicería, etc.”<sup>6</sup>

En resumen y siguiendo al tratadista Francisco Pavón Vasconcelos.

“Se pueden señalar como características importantes del derecho romano las siguientes:

- a) El delito fue ofensa pública, aún tratándose de los delicta privata;
- b) La pena constituyó una reacción pública, en razón de la ofensa, correspondiendo al Estado su aplicación;
- c) La crima extraordinaria, que integraron una especie diferente a los delitos públicos y privados, se persiguieron únicamente del ofendido;
- d) El desconocimiento absoluto del principio de legalidad o de reserva, originándose la aplicación analógica y, en algunos casos en el exceso de la potestad de los jueces;
- e) La diferenciación entre los delitos dolosos y culposos, y

---

<sup>6</sup> Villalobos, Ignacio. Op. Cit. Págs. 104 y 105.

f) El reconocimiento en forma excepcional, de las causas de justificantes de la legítima defensa y estado de necesidad. El consentimiento del ofendido se reconoció, igualmente, en ocasiones excepcionales, como causa de exclusión de la antijuridicidad, tratándose de bienes disponibles con relación a los delitos privados.”<sup>7</sup>

### 1.3 DERECHO ESPAÑOL

Es muy importante hacer una semblanza del derecho penal en España aún cuando sea breve por la influencia que tuvo y ha tenido en la creación y desarrollo de nuestra legislación en general y penal en particular. Sin embargo hablar de los antecedentes del derecho penal no es fácil, porque como señala el tratadista Rafael Márquez Piñero.

“Es muy difícil de ensamblar, al faltar datos seguros y fehacientes para reconstruirlo. Puesto que los escritores que hasta ahora han trazado un cuadro de conjunto de la historia de nuestro derecho penal, lo han hecho sobre la base de textos de carácter legal (Códigos, Ordenanzas, etc.), sin percatarse de que muchos de ellos no se han aplicado nunca o lo han sido de un modo parcial tan sólo.

Sin embargo habrá que acudir de preferencia a la redacción del derecho consuetudinario y sobre todo a los documentos llamados de aplicación del derecho, que reflejan la realidad de la vida jurídica; entre los cuales se encuentran los siguientes: el Libro de los Fueros de Castilla y el Fuero Viejo ambos de índole

---

<sup>7</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México, Primera Edición 1994 Pág. 57.

privada; en época ya posterior, debe señalarse el Fuero Real de Alfonso X el Sabio y las Siete Partidas entre otras”<sup>8</sup>

Ahora bien, pese a que nuestra legislación penal señala un corte meramente español, durante el tiempo en que esta rigió en nuestro territorio como dice Eugenio Raúl Zaffaroni.

“Bien amerita que se señale los principales cuerpos legales que marcaron líneas político-criminales dentro de la misma.

Haciendo a un lado el Código de Eurico y el Breviario de Alarico (o Lex Romana Wisigothorum), el más importante cuerpo del periodo visigodo fue el llamado Fuero Juzgo (originalmente llamado “Libro de los Jueces”, Liber Judiciorum)

Texto que recepta una serie de instituciones de arqueología penal, provenientes del derecho germano primitivo, tales como las terribles penas corporales, las diferencias entre nobles y plebeyos, la composición el talión, etc.

Sin embargo parece receptar además el elemento subjetivo del delito aunque no tanta como frecuente se pretende puesto que pena la tentativa de homicidio como delito autónomo.

De cualquier forma distingue el dolo de la culpa, admite la legítima defensa y la necesidad, pero desconoce toda relevancia al error y a la ignorancia del derecho.

Entre los llamados “fueros locales” el más destacado fue el Fuero Viejo de

---

<sup>8</sup> Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. Edit. Trillas. México, Primera Edición 1997 Pág. 56.

Castilla, formando en el curso de algunos siglos, habiendo sido su primer legislador Sancho García Conde de Castilla, cuyas disposiciones penales se detallan en el libro II, dividido en cinco títulos: “De las muertes, de los encartados, de las heridas de denuestos”; “De los que fuerzan las mujeres” “De los hurtos que se ficieren en Castilla”, “De los delitos públicos, que deben ser perseguidos por la justicia del Rey”.

El Fuero Real ordenado por Alfonso “El Sabio” también conocido con el nombre de Fuero de Leyes o Fuero de Libro y Libros de los Consejos de Castilla. Texto que detalla las disposiciones penales en su Libro IV, donde trata de los que dejan la fe católica, de los judíos, de los denuestos y deshonor, de las fuerzas y de los daños y de las penas.

En su título V, establece que las penas se aplicaran según que el autor sea “libre o siervo al tiempo del hecho. El robo se penaba con el doble de lo robado al igual que lo establecía el Fuero Viejo, sus principales características son:

- a) Se disminuye la aplicación de la pena de muerte
- b) Las penas que impone son crueles y llegan a suscitar el horror de la sociedad.
- c) Sostiene la no retroactividad de la Ley.
- d) Concede a todo hombre el derecho de acusar a cualquier otro, dándose así la acusación pública popular.
- e) Distingue el procedimiento civil privado del procedimiento penal público y paralelamente a ellos se establece el de oficio.

f) El adulterio es considerado como delito público y los adúlteros son entregados al marido para que disponga de ellos.

El ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348 contiene disposiciones penales entre las que cabe mencionar las destinadas a los funcionarios judiciales que reciban donaciones y a los custodios de presos que los liberen o descuiden, como también las severísimas penas a los autores de resistencia a la autoridad.

Por lo que hace a las “Partidas” de Alfonso “El Sabio” inspirado este en el cuerpo del derecho Justiniano, Eduardo López Betancourt.

“Coincide y adopta lo que Jiménez de Asúa expone Las Siete Partidas escritos magnífico castellano son un documento maravilloso que en su partida VII da una definición del delito, de la pena y sobre todo de las circunstancias y entre ellos lo que ahora denominamos causas de justificación”<sup>9</sup>

Con las Siete Partidas se pretendió la unidad de la legislación y la consolidación del poder real, lo concerniente al derecho penal se encuentra en la Séptima Partida, con lo cual no impidió que en otras partidas también se incluyeran asuntos de carácter penal, pero si contiene los de mayor trascendencia siendo sus principales características las siguientes;

a) El establecimiento del sistema acusatorio mediante la forma escrita.

---

<sup>9</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal Cárdenas, Editor y Distribuidor México, Primera Edición 1986 Págs. 161, 162y 163.

- b) Exigir en los delitos privados la querrela del ofendido.
- c) Se permitía la acusación a los muertos en los delitos de traición y herejía.
- d) La acusación tendía a probarse de tres maneras: Por testigos; por pesquisas y por lid seguida de un duelo judicial o juicio de Dios; el acusador retaba a su contraparte Si el acusado ganaba se le consideraba alevoso, si perdía, era traidor y por tanto condenado a morir y a privarlo de todos sus bienes.
- e) La prevaricación del abogado se equiparaba al fraude
- f) Se permitía el homicidio del adúltero solo si era sorprendido infraganti
- g) Los tormentos se encontraban restringidos y su aplicación dependía por mandato de un juez.
- h) La pena contiene tres principios: expiatorio, intimidatorio y ejemplar.

Las Ordenanzas Reales de Castilla datan del año 1484 y son una compilación de leyes que no estuvieron comprendidas en el Fuero Juzgo ni en las Partidas. Estas se dividen en ocho libros de las cuales conforman 115 títulos y 1116 leyes.

La recopilación de estas leyes se debe al jurisconsulto Alfonso Díaz Montalvo, del Consejo Real. Plasmándose en el Libro VIII todo lo relativo al castigo y a los delitos; ahí se analizan los aspectos relacionados con las penas, los delitos, y sobre todo varios aspectos de derecho procesal.

Después de las Ordenanzas Reales de Castilla, se planteó la necesidad de poseer una legislación clara y resumida. Siendo Felipe II encargado de esa tarea produciéndose la Nueva Recopilación, publicada en el año de 1567; cuyas disposiciones penales se plasmaron en el libro VIII.

Dicha Recopilación resulto un fracaso, por ello Carlos IV le encargo a Juan de la Reguera Valdeloma la creación de una nueva legislación a la que se denominó Novísima Recopilación. Mientras estuvo vigente esta se consideró como derecho supletorio a las Partidas; Este cuerpo de leyes persistió en un sistema cruel y arbitrario especialmente contra la clase desposeída como los gitanos.

En 1822 se aprobó en España un Nuevo Código Penal con un título preliminar para definir generalidades sobre el delito y las penas; este Código recibió influencias del Código Penal Francés y de las ideas humanistas dominantes en esa época.

El Código mencionado tuvo vigencia efímera, pronto se derogo y volvió a tener vigencia La Novísima Recopilación. Lo anterior fue hasta el año de 1848 en que se aprobó otro Código Penal, compuesto por tres libros; en el primero se incluyen generalidades, en el segundo se definen los delitos y en el tercero se analizan las faltas.

En 1870 se aprobó un nuevo Código Penal con una vigencia de 60 años, siendo un cuerpo de leyes con grandes avances en materia penal; se incluyen originales conceptos como: la tentativa y la limitación de la pena. Este Código tiende a ser humanitario y respeta profundamente a la persona humana, especialmente a lo que se refiere a la aplicación de sanciones.

Después del Código de 1870 han surgido otras disposiciones; empero, podemos afirmar que en toda su trayectoria los Códigos Penales Españoles han seguido una trayectoria jurídica de gran responsabilidad.<sup>10</sup>

#### ***1.4. DERECHO PENAL ENTRE LOS AZTECAS***

En cuanto al derecho penal que existió entre los aztecas, tal y como lo señala Lucio Mendieta y Núñez, en su obra “El Derecho Precolonial”, los cronistas e historiadores han concedido gran importancia a los reinos o imperios establecidos en nuestro territorio hasta antes de la conquista, entre los que se encontraban localizados en México, Texcoco y Tacuba. Por ser los más civilizados y los más fuertes.

Ahora bien los citados reinos o imperios, lograron extender sus dominios logrando formar así una triple alianza.

Por esta razón, tratando sobre el derecho que rigió estos reinos o imperios, creemos dar a nuestro estudio lo suficiente para comprender dentro de él los grupos organizados que lo poblaron.<sup>11</sup>

Al decir de Fernando Castellanos Tena.

---

<sup>10</sup> López Betancourt, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Edit Porrúa México, Segunda Edición 1996 Págs. 15, 16, 17 y 18.

<sup>11</sup> Mendieta y Núñez. Lucio. El Derecho Precolonial. Edit. Porrúa. México, edición año Págs. 29y 30.

“El Derecho Penal de los aztecas, siendo este el de más relieve a la hora de la conquista y que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, imponiendo las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservan su independencia a la llegada de los españoles.

Según estudios realizados por el Instituto Indigenista interamericano, los Nahoas alcanzaron metas insospechadas en materia penal.

Citando a Vaillant dice, que dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenía unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social como son; la religión y la tribu.

Cabe señalar que la religión formó parte importante en la vida de este pueblo, para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa; lo anterior no quiere decir que el sacerdocio estuviera separado de la autoridad civil, sino dependiente de ella, haciendo que ambas jerarquías se complementaran.

Derivado de lo anterior, la sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad. Así las cosas derivaron de esta; consecuencias para los miembros de la tribu; entre otras como quienes violaban el orden social eran colocados en un status de inferioridad aprovechando su trabajo en una especie de esclavitud.

Siendo los aztecas esencialmente guerreros, educaban a los jóvenes para el servicio de las armas y debido a las constantes luchas entre los diversos pueblos que ocupaban la planicie del Anahuac, se fue debilitando la potencialidad guerrera de la tribu y además creciendo los delitos Por lo que se vio en la necesidad de crear tribunales que ejercieran su jurisdicción en estos asuntos.

Las penas que aplicaron los aztecas fueron entre otros los siguientes:

El destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporal, pecuniaria y la muerte, que se prodigaba demasiado.

Esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas incineración en vida, decapitación, estrangulación descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.

“Con lo anterior se muestra una excesiva severidad de las penas que los aztecas aplicaron al que cometía un delito, principalmente con relación a los considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno. Por lo que dicho pueblo conoció de la distinción entre los delitos dolosos y culposos, circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, la acumulación de sanciones, el indulto y la amnistía.”<sup>12</sup>

Por su parte Eduardo López Betancourt

Hace notar que los aztecas se esforzaron por dividir los delitos tomando en cuenta el bien jurídico tutelado, esto es, consideraron como núcleo en la agrupación de los delitos aquello que resaltara alguna característica similar o semejante ejemplo; dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal se comprendían las lesiones y el homicidio; en lo relativo al patrimonio incluían el robo, el fraude y el daño en propiedad ajena.

---

<sup>12</sup> Castellanos Tena, Fernando Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Edit. Porrúa. México, Sexta Edición 1971 Pág. 39

La pena de muerte se imponía a diversidad de delitos, entre ellos al traidor a la patria, al homicida, al violador etcétera.

Señala además que una de las fuentes fidedignas para conocer el derecho penal azteca, fue el Código Florentino y un estudio que versó sobre él, realizado por Alfredo López Austin, denominado la Constitución Real de México Tenochtitlan, efectuado en 1961, reveló que a los jueces que actuaban inmoralmente se les mataba.<sup>13</sup>

Al respecto la maestra Irma Griselda Amuchastegui Requena.

Opina que en el aspecto jurídico, los aztecas conocían figuras que se encuentran vigentes en el derecho penal mexicano coincidiendo con el ilustre tratadista Castellanos Tena al citar que se conoce la distinción entre los delitos, dolosos y culposos.

Señalando que en esa civilización, además de los delitos ya enunciados abría que agregar la alcahuetería, el peculado, el cohecho de jueces, la malversación el espionaje, la hoguera y el degüello.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> López Betancourt, Eduardo. Op. Cit. Págs. 22, 23 y 24.

<sup>14</sup> Amuchastegui Requena, Irma Griselda. Derecho Penal Editorial Harla. México, Primera Edición 1998. Pág. 12.

## 1.5 EPOCA COLONIAL

“Poco influyentes resultaron las normas penales de las legislaciones indígenas comparadas con las que introdujeron y aplicaron los españoles en tierras conquistadas, Carlos V. redactó una disposición para aplicarse a los indígenas tal y como lo señala Castellanos Tena.

Señalando además que dicha disposición debería de aplicarse en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborígenes a menos que se opusieran a la fe o la moral.

Por lo que al entrar en vigor la legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro; las cuales tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión por lo que se llegaron a aplicar entre otras el fuero Real, las Siete Partidas, la Nueva y Novísima Recopilación e incluso algunas ordenanzas dictadas en la Colonia, como la de minería la de los intendentes y las de Gremios.

Sin embargo puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no se debe extrañar que en materia penal haya existido un sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, penas de trabajo en minas y azotes.

Para los conquistados las leyes fueron más benévolas señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos ocupaciones o ministerios de la Colonia y siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; solo podían los indios ser entregados a sus

acreedores para pagarles con su servicio y los mayores de 18 años podían ser empleados en los transportes, donde se careciera de caminos o de bestias de carga.<sup>15</sup>

Como atinadamente señala el maestro Eduardo López Betancourt.

Que la actitud de la Corona española con los aborígenes fue bastante condescendiente y en ocasiones generosa, pero por desgracia solo quedó en buenos propósitos, porque la verdad de las cosas se les persiguió. humilló y lo mas evidente fue que buscaron su exterminio

Es importante mencionar que varias de las disposiciones que se aplicaron en esta época y que fueron mencionadas en el derecho español, adolecieron de serios defectos, sobre todo eran injustas y proteccionistas del poderoso y con frecuencia crueles.

Cabe mencionar que junto al virreinato figura importante en el gobierno de esta época, aparecieron otras instituciones que coadyuvaron al trabajo del gobierno de esta época, concediéndoles a ciertos expedicionarios el título de adelantados también llamados encomendaderos, quienes gozaban de facultades que el Rey les otorgaba para repartir tierras a su nombre, figura que desapareció en el siglo XVII.

Por otra parte aparecieron las audiencias siendo estos cuerpos colegiados integrados por personas llamadas oidores los cuales eran designados por el rey, y contaban con facultades judiciales y administrativas, fungiendo además como tribunales de apelación y además eran órganos consultivos del virrey, en especial para revisar y aprobar las ordenanzas que se daban a las poblaciones.

---

<sup>15</sup> Castellanos Tena, Fernando Op. Cit. Pág. 43, 44 y 45.

Ahora bien, durante el siglo XVIII se incrementaron diversos tribunales especializados como el llamado Tribunal de Acordada, encargado de perseguir y castigar a los salteadores de caminos; el Real Tribunal de Minería, que conocía de contiendas surgidas entre mineros y por último el denominado Consejo de Indias el cual ejercía funciones judiciales en los negocios de carácter civil o penal.

Además de las instituciones mencionadas, se establecieron otros denominados tribunales eclesiásticos, entre los cuales sobresalió la llamada de la inquisición, la cual se creó para garantizar la supremacía de la fe católica: sin embargo su método predilecto fue el tormento para obtener la confesión de herejes, lo que conducía generalmente a que se les dictara la pena de muerte.

Por lo que a manera de conclusión señala que:

A) Durante los tres siglos de dominación española se dió un trasplante de las instituciones jurídicas peninsulares

B) Algunas disposiciones jurídico penales fueron propias para la Nueva España.

C) El abuso, la arbitrariedad y en general la injusticia, fueron los signos característicos de esta época, en perjuicio de los aborígenes, a quienes en especial en materia penal se les imponían crueles penas.<sup>16</sup>

Por lo que sumándose al criterio de los tratadistas ya enunciados con anterioridad, Miguel Ángel Cortés Ibarra.

---

<sup>16</sup> López Betancourt, Eduardo. Op. Cit. Pág. 26, 27. 28. 29 y 30.

Coincide que el texto que revistió mayor importancia en la época colonial lo fue la Recopilación de Leyes de Indias el cual se componía de nueve libros, siendo el octavo denominado: De los delitos y penas; en él se exime a los indígenas de las penas de azotes y pecuniarias, a los indios mayores de 18 años se les podía utilizar en los transportes, cuando no existieran caminos en los lugares o se careciera de bestias de carga. En general los delitos eran castigados severamente por lo que hasta cierto punto fue draconiano y casuístico, discriminatorio para negros, mulatos y castas, aplicando la pena de muerte, la mutilación como una parte del catalogo de penas impuestas.

En ocasiones, las leyes y las instituciones, podrían ser bastante positivas, pero lamentablemente los encargados de aplicarlas o de administrarlas actuaban de mala fe en perjuicio de las clases desposeídas, lo que origino que se iniciara la lucha por la separación de dicha monarquía española.<sup>17</sup>

## **1.6 MEXICO INDEPENDIENTE**

Al iniciarse la independencia, el pueblo mexicano empezó a promulgar leyes, al principio con influencia de la legislación Colonial a veces aún aplicables por falta de leyes nuevas.

Ahora bien la principal preocupación de nuestro país fue la organización política del naciente Estado: de ahí la notable e intensa actividad constitucional, pero en materia penal no hubo tiempo para legislar.

---

<sup>17</sup> Cortés Ibarra, Miguel Ángel. Derecho Penal Cárdenas, Editor y Distribuidor México, Cuarta Edición 1992 Págs. 29 y 30.

Sin embargo cita el maestro Eduardo López Betancourt.

Que al establecerse la Soberana Junta Provisional Gubernatura del imperio mexicano, por Agustín de Iturbide; en sesión del 12 de enero de 1822 se designo a una comisión para elaborar un Código Criminal, y las razones por la cual se indico elaborar dicho Código fueron los constantes abusos que en materia penal se presentaban en estas tierras independientes, así como los problemas de seguridad y la intensa comisión de delitos.

Dicha comisión estuvo integrada entre otros por Carlos María de Bustamante siendo este su más célebre expositor ante el seno del Congreso Constituyente Mexicano, Organismo que sustituyó a la Junta Provisional, logrando su cometido y dando como resultado al primer proyecto de Código Penal. Por ello debe rectificarse la idea equivocada en el sentido de que el primer proyecto de legislación penal fue el del Estado de México de 1831.<sup>18</sup>

En el año de 1835 el Estado de Veracruz, aprobó el primer Código Penal vigente. Sobre el particular nos dice el ilustre maestro Porte Petit.

Que dicha legislación “esta compuesta por tres partes, La Primera llamada de las penas y de los delitos en general; la Segunda de los delitos contra la sociedad y la tercera parte, se refiere a los delitos contra los particulares”

Como este Estado ha sido de gran tradición jurídica, en 1848 se comisionó a José Julian Tornel para formular un proyecto de Código Criminal y Penal, el cual no fue aprobado pero dejo reseña por mejorar la legislación penal. Por lo que en el año

---

<sup>18</sup> López Betancourt, Eduardo. Op. Cit. Págs. 30, 31 y 32.

de 1869 se aprobó un nuevo Código Penal conocido con el nombre de “Código Corona” por ser Fernando J. Corona su autor.

Durante el imperio de Maximiliano de Habsburgo, entró en vigor el Código Penal Francés, para lo cual se designó a una comisión para la elaboración de un proyecto propio, que nunca llegó a tener vigencia debido a la caída de dicho imperio.

En 1861, fungiendo como presidente de la República Benito Juárez, ordenó una comisión para formular un Código Penal, la cual fue encabezada por Antonio Martínez de Castro.<sup>19</sup>

Cita el tratadista Miguel Angel Cortes Ibarra.

Que dicha comisión logró cristalizar sus anhelos el 7 de diciembre de 1871 comenzando a regir el 1 de abril de 1872 en el Distrito Federal y Territorios de la Federación.

Este Código, que contempla 1,150 artículos, se compone de la siguiente forma responsabilidad penal y forma de aplicación de las penas. Responsabilidad civil proveniente de actos delictuosos, delitos en particular y de las faltas.

Se admite fundamentalmente los principios de la escuela Clásica, establece en la responsabilidad moral (libre albedrío) la base de la responsabilidad penal; delimita los conceptos de intención y culpa; desarrolla la participación en el delito,

---

<sup>19</sup> Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la parte General del Derecho Penal. Edit Porrúa. México, edición 1983 Pág. 49

acumulación, reincidencia y tentativa, Fija el catálogo de agravantes y atenuantes que impiden considerar circunstancias no previstas; el arbitro judicial se encuentra reducido y limitado, teniendo el juzgador la obligación de imponer la pena específicamente señalada en la Ley.

En 1912, se creó una nueva comisión para realizar reformas al Código Penal de 1871, la cual fue presidida por Miguel S. Macedo, esta no logró su propósito, puesto que nuestro país se encontraba bajo los estragos de la revolución.

Al reaparecer la tranquilidad en 1929, Emilio Portes Gil, expidió un nuevo Código Penal, integrado por 1233 Artículos, dicha legislación fue duramente criticado por sus notorias contradicciones y deficiente redacción, lo que lo hacia inaplicable. No estableció diferencias esenciales respecto al interior; mantuvo el catálogo de agravantes y atenuantes, se suprimió la pena de muerte.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Cortes Ibarra, Miguel Ángel. Op. Cit. Págs. 31, 32, y 33.

## CAPITULO SEGUNDO

### 2. BREVE REFERENCIA AL DERECHO DE AUTOR

#### 2.1 *CONCEPTO*

A través del tiempo los estudiosos del derecho han aportado sus ideas con el propósito de establecer con certeza lo que debe entenderse por Derecho de Autor. Muchos de ellos han incluido en sus definiciones aspectos básicos o esenciales de su contenido, tales como obra artística o creación del intelecto o los derechos o privilegios que tienen los autores sobre dichas obras, sin embargo, de una u otra manera, todos han contribuido a formar una noción de ésta importante rama del derecho.

Dentro de estos tratadistas podemos mencionar a Isidro Satanowsky.

Quien señala que el Derecho de Autor comprende a todos los derechos que emergen de la actividad espiritual, así como a los titulares de los mismos”. Afirma que “el Derecho Intelectual es el resultado de la creación de algo inmaterial, fijado por algo material, que se caracteriza por su novedad u originalidad. Es el premio o privilegio correspondiente a la facultad de crear algo nuevo. No es apropiarse de algo ajeno o que pertenezca la colectividad o alguien, sino es el nacimiento a algo que no existía antes y que ahora tiene existencia en virtud del trabajo creador de un individuo o conjunto de individuos o de un ente formado por ellos que asume el rol de autor o de autores.”<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Satanowsky, Isidro. “Derecho Intelectual” Topográfica Editora Argentina Buenos Aires, Argentina. 1954 T. I. Pág. 57 T. I. Pág.316.

Por su parte Abada Salah comenta que “es el conjunto de prerrogativas que confieren a los autores de obras literarias y artísticas el control de la explotación pública de sus obras, y les garantizan la remuneración a la que tienen derecho.”<sup>22</sup>

Allfeld Philip define al Derecho de Autor como “el conjunto de normas jurídicas relacionadas con la protección de las creaciones del espíritu. Precisa Allfeld, que es un derecho exclusivo radicado en la persona y fundado en el hecho de la creación espiritual de determinar si el resultado de esa actividad creadora ha de ser comunicado a otros, de que modo y para que fines habrá que hacerlo accesible y en particular, si ha de ser objeto de la explotación comercial y en que forma será utilizado.”<sup>23</sup>

Rangel David dice que el Derecho Intelectual es “el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes, por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales: pero en sentido estricto, se conoce como propiedad literaria, artística y científica o derechos de autor, a las cuestiones, reglas, conceptos y principios que se refieren a las obras que apuntan a la satisfacción de sentimientos estéticos o que tienen que ver con el campo del conocimiento y de la cultura, externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete o cualquier otro medio de comunicación, así como los creadores intelectuales de dichas producciones.”<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Abada, Salah El Derecho de Autor, Factor de Desarrollo Cultural Boletín de Derecho de Autor UNESCO Vol. XVI, No. 4, Primera Edición 1982. Pág. 7.

<sup>23</sup> Allfeld, Phillip. Del Derecho de Autor y el Derecho del Inventor Monografías Jurídicas Editorial TEMIS Bogotá, Colombia, Segunda Edición 1982. Pág. 1.

<sup>24</sup> Rangel Medina, David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual UNAM México, 1991 Págs. 7 y 88.

Adolfo Loredó Hill en su obra *Derecho Autoral Mexicano* nos define al Derecho de Autor como “el conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes.”<sup>25</sup>

Según Obón Ramón “en México la ley autoral establece en su artículo 11 que el Derecho de Autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos el patrimonial.”<sup>26</sup>

De lo anteriormente apuntado, se advierte que la mayoría de los autores coinciden en los elementos que caracterizan al derecho de autor y ello nos permite arribar a la siguiente conclusión: Derecho de Autor es el conjunto de normas jurídicas que regulan los privilegios, potestades y prerrogativas que otorga el Estado a los creadores primigenios y derivados de obras artísticas, literarias o científicas.

Asimismo el derecho de autor es una disciplina jurídica autónoma con campo de desarrollo propio que de acuerdo con la doctrina, presenta como características particulares el ser un derecho nuevo, ecuménico y dinámico.

---

<sup>25</sup> Loredó Hill, Adolfo. *Derecho Autoral Mexicano* Editorial Porrúa México, Primera Edición 1982 Pág. 66.

<sup>26</sup> Obón León, J. Ramón “Naturaleza Jurídica de los Delitos en materia de Derechos de Autor”. *Revista Mexicana del Derecho de Autor* Año II núm. 8 SEP, México. 1991. Pág. 9.

### 2.1.1. NUEVO

Se dice que es nuevo, porque a diferencia de otras ramas del Derecho cuyas normas se regían en el mundo antiguo, la protección a los derechos de autor surge en la esfera jurídica, formalmente reconocida, a partir de la invención de la imprenta.

La mayoría de los tratadistas coinciden al señalar que hasta antes de la aparición de la imprenta, la creación intelectual, fuera del honor y reconocimiento público, no tenía ninguna otra consecuencia, ya que el autor al parecer, solo perseguía con su obra la inmortalidad, esto es, trascender más allá de su época en la memoria de las generaciones venideras. Efectivamente, la falta de un medio mecánico como la imprenta para reproducir las obras en forma masiva y la escasa incidencia de plagios e imitaciones, que dicho sea de paso no tenía mayor sanción que el repudio social, hacían innecesaria la existencia de una reglamentación especial que protegiera a los autores ante tales acontecimientos.

Es de observarse, que aún cuando el Derecho Romano es precedente histórico de los sistemas jurídicos modernos, debido a su concepción materialista no concebía que los frutos del intelecto fueron susceptibles de protección legal bajo este criterio, se le otorgaba tutela jurídica al continente material en el que se plasmaba la obra de arte (*Corpus Mechanicum*), más no la obra en sí, postura que según Jenssen, parte de la afirmación de que los principios de la propiedad sólo eran aplicables a los bienes materiales. En el mismo sentido, Nicola Stolfi sostiene, que para los romanos no había distinción entre el derecho de propiedad sobre el objeto material y el derecho de propiedad sobre el producto del quehacer intelectual incorporado en aquél.

No cabe duda que toda norma jurídica tiene su origen en una problemática social que el hombre busca solucionar, el Derecho de Autor no es la excepción.

Acorde con la doctrina, el reconocer la autoría de una obra con relación a su creador ha existido desde siempre, pues es de sobra conocido que gran parte de las obras que el hombre ha producido a través de la historia, llegan hasta nuestros días unidas a quienes dotados de un singular talento las crearon. Sin embargo, con el advenimiento de la imprenta surge la posibilidad de difundir las ideas mediante la reproducción de las obras a gran escala y por ende, comenta Satanowsky, aquellas se convierten en un objeto de comercio.

Esta situación provocó a la postre, que los autores se preocuparan porque sus derechos fueran conocidos y respetados exigiendo del legislador un ordenamiento legal eficaz para la protección de los mismos.

Evidentemente, desde tan importante suceso, el Derecho de Autor se ha visto obligado a evolucionar de acuerdo con las necesidades que le plantea el avance tecnológico de los medios de comunicación, a fin de mantener protegido al creador intelectual y a su obra. No es sino hasta principios del siglo pasado cuando se logra en forma real y verdadera el reconocimiento y desarrollo de nuestra materia, como una ciencia jurídica independiente que según expresa jurista Farell Cubillas, “es tuteladora reivindicatoria de una clase muy peculiar y de innegable influencia en el desarrollo cultural de los pueblos el creador intelectual”.

### 2.1.2. ECUMENICO

Se dice que el Derecho de Autor “es en esencia y por necesidad vital, un derecho universal”.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Obon, León, J. Ramón. El Derecho de Autor como fundamento del desarrollo cultural. Boletín de Derecho de Autor. UNESCO Vol. XVI, No. 4. Pág.22.

Puesto que gracias al desarrollo de la tecnología aplicada a los medios de comunicación, especialmente en la actualidad, la difusión de las obras producto del quehacer intelectual no respeta frontera alguna. No obstante, “el mismo avance tecnológico puede dejar en un completo estado de indefensión o desprotección a los creadores intelectuales, a quienes escapa el control de la utilización de sus obras” en consecuencia el respeto a los derechos, es por lo que debe existir un régimen internacional, uniforme y con principios de explicación extraterritorial, que ofrezca la protección más amplia a los autores y a sus obras fuera de sus países.

### 2.1.3. DINAMICO

El desarrollo de los medios de comunicación es un factor fundamental en el progreso de la civilización. Como tantas otras conquistas del hombre, las comunicaciones son causa y efecto del progreso social. Sin embargo, puede suceder que en ocasiones los cambios tecnológicos sean tan vertiginosos que el derecho se va quedando rezagado, abriendo un abismo brutal entre realidad y teoría, “y al decir esto podemos llegar aseverar que Derecho de Autor y avance tecnológico, en lo que a medios de difusión se refiere, están íntimamente ligados; que no deben o no pueden enfrentarse o contraponerse, pues de ese choque de intereses, la única perdedora sería la humanidad toda, ante la crisis de desarrollo de la cultura que se propiciaría”.<sup>28</sup>

Así pues, “La disciplina que tutela a los autores y a sus obras tiene que ser constantemente revisada y actualizada, tanto en el plano nacional como en el internacional, en sus premisas teóricas y prácticas, buscando ordenamientos legales que preserven los principios rectores inamovibles del Derecho de Autor y que a la

---

<sup>28</sup> Obon León, J. Ramón. Op. Cit. Pág. 21.

vez sean flexibles para adecuarlos a la problemática que representan los nuevos medios de comunicación en relación con la producción y difusión de las obras”<sup>29</sup>, la pena de convertirse en un derecho obsoleto y lo que resultaría más grave aún, ineficaz para tutelar a los creadores intelectuales.

En resumen podemos señalar, que el Derecho de Autor, tanto por naturaleza de las actividades que regula cuanto por las constantes innovaciones de la técnica moderna, debe estar en frecuente revisión, pues de lo contrario no estaría lejano el día en que por falta de control o previsión de los problemas, la ortodoxia vital de esta disciplina jurídica cediera ante el empuje de la técnica, se diluyera, desapareciera, y la obra creación del espíritu, fuera tan sólo una mercancía en cuya manipulación el autor nada tuviera que ver.

## **2.2 DERECHO MORAL Y DERECHO PATRIMONIAL**

En el Derecho de Autor existen dos corrientes del pensamiento jurídico que han dado origen a sendas teorías, la monista y la dualista. La primera considera que todas las prerrogativas que pertenecen al autor tanto tangibles, subjetivas o morales como las de orden económico o patrimonial, constituye un derecho unitario que en su conjunto garantizan tanto lo intelectual como lo material. Gierke, autor alemán del siglo pasado, citado por Ma. Del Pilar Cámara Águila en su obra *El derecho moral del autor*, y uno de los exponentes más grandes del monismo, aclara que “el derecho de autor es una unidad, de tal manera que es imposible operar una distinción entre los dos grupos de facultades que defienden los intereses personales del autor y, viceversa, las facultades personales o morales le ayudan a defender sus intereses patrimoniales o económicos. Así, el derecho de autor a oponerse a modificaciones o

---

<sup>29</sup> Ibid.

alteraciones de la obra corresponde tanto al interés patrimonial en que la explotación de la misma no se vea comprometida como consecuencia de tales alteraciones.

Por el contrario, la teoría dualista que encuentra en el también alemán Kohler a su más grande expositor en su teoría del “Doppelrecht” o doble derecho, separa al derecho de autor en dos grandes categorías afirmando que en la protección del autor concurren dos derechos diferentes, que coexisten paralelamente y se complementan mutuamente: por un lado, un derecho patrimonial integrado por un universo de prerrogativas pecuniarias que, aunque de forma sui generis, pertenece a la categoría de los derechos reales; y por otro lado, un derecho personal formado por un haz de prerrogativas morales, vinculadas a la categoría de los derechos personales. Según esta interpretación ambos derechos provienen de fuentes diferentes: el bien inmaterial u obra, en el caso del derecho patrimonial y la personalidad del autor, en el caso del derecho personal.<sup>30</sup>

En nuestro país, como es fácilmente observable en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia se ha adoptado el criterio dual del Derecho de Autor, por lo que a continuación procedemos a hacer un breve análisis de estas dos categorías de derechos autorales.

### **2.2.1. DERECHO MORAL**

Hemos resaltado en varias ocasiones, que las personas que con su ingenio, creatividad o espíritu, logran la creación de una obra tienen sobre ellas ciertos derechos que el estado les reconoce u otorga.

---

<sup>30</sup> Cámara Águilar, Ma. Del Pilar. El Derecho Moral del Autor Editorial Comares Granada. España, Segunda Edición 1998. Págs. 5 y 6.

Sobre esta cuestión, resulta interesante tomar la idea que Humberto Javier Herrera Meza menciona en su libro “Iniciación al Derecho de Autor”, al señalar que “cuando se crea una obra se establece entre ésta y el autor, una relación de causa-efecto. La persona que con su talento originalidad y tiempo logró producir algo, es la causa. El objeto de la creación, con sus peculiares características, es el efecto, lo resultante, la obra.

Herrera Meza dice además, que una obra de arte refleja la personalidad y la manera de ser de su autor, de manera tal que el modo de ser peculiar y característico de cada autor no puede menos que ser reflejado en su creación.

Estos dos hechos: la relación causa-efecto y la proyección de la personalidad del autor en la obra, dan lugar a relaciones espirituales y personales. A este conjunto de relaciones espirituales y personales, entre un autor y su obra, y sus consecuencias se llama “derechos morales”.<sup>31</sup>

Según Alain le Tarnec citado por Miserachis dice, “el derecho moral consiste en un determinado número de prerrogativas que proceden de la necesidad de preservar a la vez la integridad de las obras intelectuales, y la personalidad de los autores como consecuencia de estar la obra íntimamente unida a la personalidad del autor y ser la emanación de la misma”.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Herrera Meza, Humberto, Javier. Iniciación al Derecho de Autor. Editorial Limusa, S. A., Grupo Noriega Editores. México. Primera Edición 1982 Pág. 37

<sup>32</sup> Miserachis. I Sala, Pau. La Propiedad Intelectual. Editorial Fausi, España. Págs. 20

La profesora Delia Lipsyc dice que el derecho moral es “la facultad de carácter personal concerniente a la tutela de la personalidad del autor con relación a su obra destinada a garantizar intereses intelectuales”.<sup>33</sup>

Por su parte Miserachis, cita a Carlos Mouchet y Segfrido Radaelli quienes definen al derecho moral como “el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la obra, considerada en sí misma como un bien con abstracción de su creador”.<sup>34</sup>

Ahora bien, el derecho moral tiene diferentes características, dentro de las cuales encontramos que es esencial, extrapatrimonial, inherente, absoluto, inalienable, irrenunciable, imprescriptible e insubrogable.

Es esencial, porque contiene un mínimo de derechos exigibles.

Es extrapatrimonial porque no es estimable en dinero, independientemente de que produzca consecuencias patrimoniales indirectas o mediatas.

Es inherente porque está unido al creador durante toda su vida.

Es absoluto porque es oponible a terceros.

---

<sup>33</sup> Lipsyc, Delia. “Conferencia de Derechos Morales. Seminario sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos para Jueces Federales Mexicanos”. Editorial Memoria. México, Quinta Edición 1993, Pág. 132.

<sup>34</sup> Miserachis, I. Sala, Pau. Op. Cit. Pág. 21

Es inalienable, porque la transmisión de los derechos sólo involucra a los derechos patrimoniales y por consecuencia de esto es, el derecho moral, inembargable, inejecutable e inexpropiable.

Es imprescriptible, porque ésta fuera del comercio y

Es insubrogable por ser inherente a la calidad del autor.

Por su parte la Ley Federal de Derechos de Autor... nos dice en su artículo 19 que el derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

En este mismo orden de ideas, el maestro Loredó Hill sostiene, “que el derecho moral es personalísimo y perpetuo, es decir, que no tiene límite en el tiempo porque la obra es intangible; es irrenunciable por generarse de una norma jurídica de orden público y se transmite por sucesión testamentaria o legítima.”<sup>35</sup>

Para Miserachis los derechos morales básicos son:

Derecho de divulgación: el autor es la única persona facultada para decidir, a su libre voluntad, si la obra debe ser comunicada o no al público y fijar las modalidades de su divulgación.

Derecho de paternidad: el autor goza del derecho de decidir si la obra debe ser publicada bajo su nombre, en forma anónima o presentada con seudónimo.

---

<sup>35</sup> Loredó Hill, Adolfo. Op. Cit. Pág. 68

Derecho al respeto a la integridad de la obra: derecho del autor a hacer respetar el contenido y calidad de su obra por el eventual cesionario del derecho de explotación o reproducción, contra toda desnaturalización.

Derecho de arrepentimiento derecho del autor a decidir la divulgación o no divulgación de la obra o bien retirarla del mercado una vez divulgada.<sup>36</sup>

Por otro lado, el derecho moral se divide en dos categorías, de acuerdo a las facultades que otorga: positivas y negativas.

Las positivas se refieren al derecho de divulgación y el derecho de retracto o arrepentimiento. Esto es, que el autor puede determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma ó el de mantenerla inédita, exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima.

Se dice que son positivas porque se refieren a una iniciativa por parte del titular del derecho, como son: derecho a crear, derecho de inédito y publicación exclusiva, también llamado derecho de divulgación, derecho de modificar y destruir la obra, derecho de continuar y terminar la obra, derecho de publicar la obra bajo el propio nombre, bajo seudónimo o en forma anónima; derecho de elegir los intérpretes de la obra y derecho de retirar la obra del comercio.

Las negativas se refieren a la oposición o impedimento cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su

---

<sup>36</sup> Miserachis. I. Sala. Pau Op. Cit. Pág. 22

autor. Estas son: derecho de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título, derecho de impedir que se omita el nombre o seudónimo, se los utilice indebidamente o no se respete el anónimo y derecho de impedir la publicación o reproducción imperfecta de sus obras.

Este conjunto de prerrogativas del autor, tanto positivo como negativo, las recoge la Ley Federal del Derecho de Autor en el artículo 21 que a la letra dice:

Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

Determinar si su obra ha de ser divulgada y en que forma, o la de mantenerla inédita;

Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima.

Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación y otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor.

Modificar su obra;

Retirar su obra del comercio, y

Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

Por último, vale la pena anotar que el artículo 20 de la Ley Federal del Derecho de Autor, preceptúa que corresponde el ejercicio del derecho moral al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo 21, siempre que se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.

### **2.2.2. DERECHO PATRIMONIAL**

El Derecho Patrimonial se refiere a la explotación económica de una obra. El autor por su creación tiene derecho a recibir una retribución que le permita vivir dignamente, beneficiar a sus herederos y autorizar a otros la explotación..

Herrera Meza dice “que al crearse una obra surge, además de la relación Causa-efecto”, “una relación de propiedad y pertenencia” sobre el objeto creado Tal relación de propiedad y pertenencia capacita al poseedor para usar y disponer de tal objeto conforme a sus propios intereses, sin excluir, de ninguna manera, los intereses económicos. Este es un principio inquebrantable y fundamental de las legislaciones autorales.<sup>37</sup>

El derecho patrimonial del autor está vinculado a la posibilidad de reproducir la obra en multiplicación de ejemplares como es el caso de las obras literarias; esculturas y dibujos entre otros, de representarla o ejecutarla en obras dramáticas y

---

<sup>37</sup> Herrera Meza, Humberto Javier Op. Cit. Pág. 41.

musicales o fijar la lectura, ejecución o representación en soportes sonoros y visuales e incluso transmitirlos a distancia mediante emisiones de radio o televisión.

A diferencia de los derechos morales, los derechos patrimoniales tienen una vigencia, que según la legislación mexicana, será durante la vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más. Si la obra perteneciera a diferentes autores, los setenta y cinco años empezarán a contar a partir de la muerte del último y en el caso de obras póstumas, setenta y cinco años después, siempre que la divulgación se realice dentro del periodo de protección que se refiere a la vida del autor y después de su muerte.

Según Loredó Hill “otra diferencia con los derechos morales, es que se pueden transmitir o ceder, ya sea en forma total o parcial, onerosa o gratuita, *inter vivos* o *mortis causa*”.<sup>38</sup>

En éste caso, también la ley señala un término, que será de cinco años a falta de estipulación expresa del contrato y, en caso de estiputarse, no podrá exceder de 15 años con la excepción de que la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.

La principal característica del derecho patrimonial o económico es la de exclusividad, lo cual se refiere a que el autor tiene el derecho de conservar como suya la obra, decidir en exclusiva las formas de utilización o explotación y los diferentes usos a los que puede ser sometida la misma

---

<sup>38</sup> Loredó Hill, Adolfo Op. Cit Pág. 68.

En éste sentido, la Ley Federal del Derecho de Autor vigente en México, nos dice en su artículo 27:

Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I.- La producción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar;

II.- La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes ramas:

a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de obras literarias y artísticas.

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y

c) El acceso público por medio de la telecomunicación

III.- La transmisión pública o radio difusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

a) Cable;

b) Fibra óptica;

- c) Microondas;
- d) Vía satélite; o
- e) Cualquier otro medio análogo;

IV.- La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V.- La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI.- La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones; y

VII.- Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Con base a lo anteriormente anotado la maestra Lípszyc afirma que los derechos económicos son:

- a) Derecho de Publicación:

Es la facultad que tienen los autores y compositores de autorizar la impresión de sus obras y composiciones, para que sean distribuidas o vendidas al público

## b) Derecho de Reproducción:

Es la facultad que tienen los autores y compositores de autorizar la multiplicación en su integridad o en parte, por cualquier medio, para que sean distribuidas o vendidas al público.

Ahora bien, el derecho de reproducción comprende tanto el objeto reproducido como el modo de reproducción.

En cuanto al objeto reproducido, puede tratarse de obras literarias, dramáticas, musicales, programas de ordenador (software), dibujos, ilustraciones y fotografías y también interpretaciones de obras, de registros fonográficos y magnéticos, de obras audiovisuales, etc.

“En cuanto al modo de reproducción, es también múltiple: impresión, dibujo, grabado, fotografía, moldeado, fotocopiado, microfilmación y cualquier procedimiento de las artes gráficas y plásticas, de la grabación mecánica, cinematográfica y magnética, que permita comunicar la obra de una manera indirecta, es decir, a través de una copia de la obra en la que se corporiza la reproducción.”<sup>39</sup>

### 2.2.3. DERECHO DE EJECUCIÓN

Es el derecho que tiene todo compositor a explotar económicamente y a participar de los beneficios económicos que se obtengan por las interpretaciones o ejecuciones públicas de su obra.

---

<sup>39</sup> Lipszyc, Delia Op. Cit. Pág. 145.

#### **2.2.4. DERECHO DE REPRESENTACIÓN**

Todo tipo de obra dramática, dramático-musical, coreográfica, pantomímica, cinematográfica y folklórica, realizada en forma directa, ante su público, o por medio de la radio, la televisión u otros medios, deben considerarse como representaciones o escenificaciones y sus autores e intérpretes, gozan del derecho de exigir dentro de los términos legales, la correspondiente retribución pecuniaria por su realización.

#### **2.2.5. DERECHO DE ADAPTACIÓN**

Las adaptaciones comprenden cualquier tipo de transformación, arreglo o modificación a una obra original o primigenia dentro de las cuales encontramos los arreglos musicales, adaptaciones cinematográficas o teatrales de novelas u obras literarias, traducciones, compendios, transportaciones, instrumentalizaciones, dramatizaciones, compilaciones y en general, cualquier transformación total o parcial de la obra existente.

Los autores de dichas adaptaciones, tendrán derechos autorales, en cuanto a lo que tenga de original su aportación.

#### **2.2.6. DERECHO DE SUITE O DE PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS DE REVENTA DE OBRAS PLÁSTICAS**

Originalmente llamado Droit de Suite, es el derecho de los autores de obras artísticas a obtener una participación en las ventas de las obras de artes originales y de los manuscritos, que tengan lugar con posterioridad a la primera cesión operada por el autor.

### **2.3 LA TUTELA PENAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR**

Dentro del contexto constitucional de protección de los derechos de autor, evidentemente no podía faltar un conjunto de disposiciones jurídicas para garantizar la salva guarda de los ideales o bienes jurídicos individuales o colectivos relacionados con una estructura social tan importante como lo es la cultura, mediante la amenaza por parte del Estado de un castigo o en su caso la represión a través de la pena a las conductas transgresoras de dichos ideales valorativos, motivo por el que desde la aparición de la primera Ley Federal del Derecho de Autor, casi al cumplirse la primera mitad de este siglo, se introdujeron en el mismo texto legal autoral varios preceptos para sancionar penalmente a quienes abusaron, por llamado de esa manera, de obras ajenas o de los derechos exclusivos de los creadores o sus causahabientes o de los titulares de los derechos conexos. En un capítulo especial denominado “delitos”, la anterior ley fijó en ocho artículos cuáles eran las penas aplicables a sus autores, dicho esto último en sentido estrictamente penalístico, así como algunos aspectos de orden procedimental penal.

Conforme al criterio dual que según hemos dicho ha imperado en nuestra legislación autoral, los tipos penales de referencia protegían tanto los derechos morales como los patrimoniales de los autores, a veces en forma mixta y en otras separadamente, sin embargo lo que es importante destacar en este apartado, es que los delitos autorales se encontraban contemplados dentro de la misma ley autoral y siendo ésta una ley especial, sus tipos delictivos entraron a formar parte de lo que se conoce como el Derecho Penal Especial, es decir, el conjunto de normas penales que se encuentran diseminadas en diversas leyes que regulan materias específicas como la fiscal, la ecológica, la migratoria, la bancaria, la de armas de fuego y explosivos, por mencionar solo algunas de ellas.

Sin embargo, simultáneamente a la reforma legislativa que dio origen a la nueva Ley Federal del Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996 y en vigor a los 90 días siguientes, en cuyo contexto se derogaron los dispositivos que contemplaban figuras penales, se adiciono al Código Penal Federal el título XXVI denominado “De los delitos en materia de Derechos de Autor “ compuesto de seis artículos que establecen los tipos penales de protección a la propiedad autoral.

Se adujo que por una técnica legislativa adecuada y mayor eficacia de la norma durante el proceso legislativo que dio origen a la actual Ley Federal del Derecho de Autor, era conveniente desincorporar de su texto el capítulo de delitos a efecto de trasladar éstos al ordenamiento idóneo que es el Código Penal, para describir con precisión las conductas ilícitas que afectan a los derechos de autor y los derechos conexos.

Sobre la primera razón, quizá haya certeza pero lo que hace al segundo criterio no creemos que por el hecho de que los delitos se recojan en el Código Penal se obtenga una mayor precisión en su descripción; tal vez suceda precisamente lo contrario, pues a través del tiempo se ha podido advertir que los tipos penales existentes en las leyes especiales se encuentran mejor contruidos técnicamente que en el ordenamiento general, porque en el quehacer legislativo se toman en cuenta minuciosamente las situaciones específicas que se pretenden regular o formar, lo que no pasa cuando se reforma o adiciona el Código Penal, no es precisamente éste tema en el que debemos profundizar sino el porqué de la desaparición del capítulo de delitos en la Ley Autoral y su traslado al Código Penal Federal, y en este renglón resulta muy valioso transcribir en lo conducente, la Exposición de Motivos de la nueva Ley Federal del Derecho de Autor:

El fortalecimiento de un país, y el logro de su proyecto de nación y de Estado, sólo pueden basarse en instituciones culturales vigorosas, sostenidas por efectivos sistemas que estimulen la creatividad de su pueblo. La defensa de la cultura nacional y su difusión es una de las más importantes misiones a realizar por la sociedad y el gobierno mexicano.

La iniciativa que se presenta, tiene como principal objeto la protección de los derechos de los autores de toda obra del espíritu y del ingenio humanos, de modo que se mantenga firme la salvaguarda del acervo cultural de la nación y se estimule la creatividad del pueblo en su conformación y diversidad cultural, de acuerdo con la modernización de las instituciones jurídicas, políticas y sociales que el momento actual de la República reclama.

El ejecutivo federal, busca establecer un ordenamiento jurídico por medio del cual los autores, artistas, sus sociedades de gestión colectiva, y los productores, distribuidores y empresarios, encuentren el mayor equilibrio posible en el tráfico de bienes y servicios culturales.

Con el fin de hacer de la legislación autoral un texto apropiado para su expedita aplicación, se ha considerado, en favor de la mayor eficacia de la norma, remitir al Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del Fuero Federal, las violaciones a los derechos de autor y derechos conexos que por su magnitud y trascendencia merezcan ser considerados delitos.

De merecer esta iniciativa de esa soberanía, se contará con un ordenamiento jurídico apto para propiciar una más sana distribución de los ingresos generados por la circulación de bienes y servicios culturales sobre la base del desarrollo de una auténtica industria de la cultura nacional, cuyo efecto final se encuentra más allá del

simple beneficio económico y se traduce en un más democrático acceso a la cultura en general y a la promoción de la creación artística en particular.

En congruencia con lo anterior como hemos dicho, el Código Penal fue reformado para adicionar un capítulo relativo a los delitos en contra de los derecho de autor, que comprende de los artículos 424 a 429, -cuya redacción quedó en los términos que a continuación se anotan:

*Art. 424.* Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días de multa:

- I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaria de Educación Pública;
- II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;
- III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

*Art.425.* Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

*Art.426.* Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa en los casos siguientes:

- I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y
- II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

*Art. 427.* Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa a quien publique a sabiendas una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre.

*Art. 428.* Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o alguno de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

*Art. 429.* Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulara la Secretaria de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

En subsecuente reforma habida el 17 de mayo de 1999 se modificó el artículo 424 y se adicionaron dos dispositivos más, el 424 bis y el 424 ter.

Por lo que hace al primero de los numerales mencionados se reformó la fracción III para quedar como sigue: A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente de obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Así mismo, la fracción IV antes referida quedó derogada.

El contenido del artículo 424 bis es el siguiente:

**Artículo 424 bis.** Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior; o

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

*Artículo 424 ter.* Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 bis de este Código.

Ahora bien, del breve estudio que acerca del bien jurídico que hicimos anteriormente y el enlace con las razones del legislador en la exposición de motivos que dio origen a la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, podemos colegir que el propósito de la creación de los dispositivos penales del título XXVI del Código Penal Federal, es la protección de los privilegios, prerrogativas y beneficios que el Estado concede a los autores así como a sus obras, lo cual según hemos apuntado integra el Derecho de Autor. Es decir, que el objeto de la tutela penal es precisamente el Derecho de Autor y específicamente los derechos morales y patrimoniales del autor.

### **2.3.1. DELITOS CONTRA EL DERECHO MORAL DE LOS AUTORES.**

“El derecho moral por excelencia, es el derecho de paternidad de la obra, lo que quiere decir, que el autor tiene derecho a exigir que se le reconozca su condición de autor de la obra. El autor puede no desear que su identidad salga a la luz, prefiriendo que ésta quede oculta bajo un seudónimo o en el simple anonimato,

pudiendo cambiar de parecer, y desear, en un momento determinado revelar su identidad”.<sup>40</sup>

“Bajo este argumento, el Código Penal en su artículo 427 dice que se impondrá una sanción a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro. A lo que comúnmente podría llamársele plagio, que según el glosario de la OMPI, es el acto de ofrecer y presentar como propia, en su totalidad o en parte, la obra de otra persona en una forma o contexto más o menos alterados”.<sup>41</sup>

### **2.3.2. DELITOS CONTRA EL DERECHO PATRIMONIAL DE LOS AUTORES.**

Cuando nos referimos a los delitos en contra del derecho patrimonial hablamos de conductas ilícitas que menoscaban el patrimonio del autor de una obra, dentro de las cuales podemos encontrar la reproducción sin autorización o en mayor número de ejemplares que el convenido, cuando se trata de obras literarias, escultóricas, cinematográficas, etc., y la transmisión o comunicación pública no autorizada de una obra por medio del radio, televisión, altoparlantes o cualquier otro medio existente o futuro.

Dentro de éste supuesto encontramos también a la “piratería” que consiste en copiar, sin autorización un material grabado (discos o casetes) o impreso (libros, escritos, publicaciones periódicas) y vender subrepticamente dicho material.

---

<sup>40</sup> Camara Águilar, Ma. Del Pilar . Pág. 321.

<sup>41</sup> Herrera Meza, Humberto Op. Cit Pág. 141.

Y por último, encontramos al contrabando, que en el lenguaje autoral se entiende no sólo como la exportación e importación no autorizada de obras artísticas o intelectuales protegidas, sino también la distribución o transmisión ilegal de señales portadoras de programas y la fijación no autorizada de representaciones en directo.

Ahora bien, existen en contra del patrimonio de los autores, que también afectan a los derechos morales, como son el caso de la exposición o exhibición no autorizada y la representación o ejecución, sin permiso, de obras artísticas, pues se estaría violando el derecho moral de divulgación, las ganancias generadas por ésta.

## CAPITULO TERCERO

### 3. EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 424 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

#### 3.1 CONCEPTO DE DELITO

En el transcurso del tiempo, definir el delito ha sido una constante en prácticamente en todos los tratadistas y estudiosos del derecho penal como un medio para su mejor y más exacta comprensión, por lo que consideramos de mucha utilidad transcribir a continuación las ideas de connotados autores;

Fontan Balestra cita a Giovanni Carmignani quien define el delito como la infracción de la ley del Estado protectora de la seguridad pública y privada mediante un hecho del hombre cometido con perfecta y directa intención.<sup>42</sup>

Por su parte Francesco Carrara en la obra del maestro Porte Petit, perfecciona la definición quedando en éstos términos: infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

Ferri-Beregigi dice, “delitos son aquellas acciones punibles determinadas por móviles individuales y antisociales que turban las condiciones de la vida y contravienen la moralidad media de un pueblo en un momento dado.

---

<sup>42</sup> Fontan Balestra, Carlos “Tratado de Derecho Penal”. Parte General Tomo I Segunda Edición. Editorial Abeledo-Perrot Buenos Aires Argentina 1980. Pág. 326.

Grispigni, define el delito, en su aspecto sustancial, como “aquellas acciones que toman imposible o colocan en grave peligro la convivencia y la cooperación de los individuos que constituyen una sociedad”.

El profesor de la Universidad de Berlín Franz Von Litz, considera que delito es “un hecho al cual el orden jurídico asocia una pena como lógica consecuencia”.<sup>43</sup>

No obstante estas lúcidas informativas descripciones de lo que es el delito, hoy en día a la luz de la teoría del delito podemos acercarnos con mayor claridad a un concepto universal de lo que es esta figura.

Empero, es preciso acotar que la teoría del delito comprende el estudio de sus elementos, así como su aspecto negativo y las formas de manifestarse Entendida de esa manera la teoría del delito abarca tres esferas fundamentales de conocimiento:

La existencia del delito, correlativa del estudio de sus elementos,

La inexistencia del delito, igual a sus aspectos negativos, y formas de aparición del delito.

Para la doctrina el conocimiento de la composición del delito descansa principalmente en dos corrientes o concepciones:

La unitaria o totalizadora y

---

<sup>43</sup> Porte Petit Candaudap. Op. Cit. Pág. 241 y 245.

La analítica o atomizadora (que recibe este nombre porque al igual que el átomo, el delito se puede descomponer en sus elementos) a la cual Bettioli, citado por el maestro Porte Petit, ha llamado método de consideración analítica o parcial.

Los partidarios de la concepción totalizadora del delito, lo consideran como un todo orgánico, un ente total que se asemeja un bloque monolítico que no es susceptible de dividirse en parte o en diversos elementos. Según esta corriente, el delito es una entidad única e indivisible, que si bien puede presentar distintos aspectos, en realidad no se puede fraccionar y solo unitariamente se puede comprender y estudiar su verdadera esencia.

En cambio, la concepción analítica o atomizadora, estudia el delito desintegrándolo en sus elementos, pero sin dejar de considerar la estrecha relación que existe entre los mismos que, además, es indisoluble Porte Pettit subraya la importancia de atomizar el delito para su mejor comprensión pero sin perder de vista su unidad, pues siguiendo a Petrocelli señala que el análisis fragmentado no es la negación de la unidad sino el medio para realizarla y resulta ilógico proponer una consideración unitaria que no tenga sustento en una consideración analítica.

Ahora bien, dentro de la concepción atomizadora encontramos la dicotómica o bitámica, la tritómica o triédrica, la tetratómica, la pentatómica, hexatómica y heptatómica, según el número de elementos que se consideren para estructurar el delito concepciones que desde la bitómica hasta la hexatómica pueden formarse con elementos diferentes.

Por último no debe pasar desapercibido que nuestra legislación expresa su definición del delito. Concretamente el Código Penal Federal, en su artículo 7 que

define al delito “como el acto u omisión que sancionan las leyes penales<sup>44</sup>. Sin embargo dicha connotación ha sido criticada ampliamente porque al decir, de la mayoría, no define absolutamente nada y es tautológica.

De las ideas antes expuestas, somos de la opinión de que por delito debe entenderse una conducta típica, antijurídica, imputable, culpable y punible.

En ese tenor el Código Penal Federal en vigor contempla un delito en la fracción I del artículo 424, que lo define de la siguiente manera: Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa;

- I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;...

### **3.1.1. ELEMENTOS DEL DELITO.**

En la actualidad la mayor parte de los estudios analíticos del delito se realiza en base a la concepción hexatómica al considerarse los siguientes elementos; conducta, tipicidad imputabilidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

Con gran acierto, el maestro Porte Petit dice “tan pronto se realiza una conducta o un hecho y además se llena algún otro elemento típico exigido, hay tipicidad en tanto existe una adecuación a alguno de los tipos que describe el Código Penal antijuridicidad en tanto que habiendo tipicidad no esté el sujeto amparado o

---

<sup>44</sup> Código Penal Federal. Edit. Ediciones Fiscales Isef, S. A. México 2002. Pág. 2.

protegido por una causa de licitud. Habrá imputabilidad, al no concurrir la excepción regla de no capacidad de obrar en Derecho Penal, contenida en la fracción II del artículo 15 del ordenamiento invocado, cuando no exista una causa de inimputabilidad. Habrá culpabilidad, atento a lo preceptuado por el artículo 8 y, por último, concurriría la punibilidad, sino se presenta una de las excusas absolutorias a que alude la propia ley.

### 3.2 CONDUCTA

Dice el maestro Castellanos Tena, que la conducta “es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un Propósito”.<sup>45</sup>

Para Pavón Vasconcelos, “la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o movimiento corporal, o bien, en una inactividad o abstención; precisando, que tanto el actuar como el omitir, tienen íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada.”.

Raúl Carranca y Trujillo conciben la conducta como “el hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico si es

---

<sup>45</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 149.

negativo, consistirá en la ausencia de voluntad del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado”.<sup>46</sup>

La conducta, de conformidad con lo que apuntan algunos autores, esta constituida por dos elementos. Uno físico u objetivo que se identifica con el movimiento corporal voluntario, aún cuando también puede tratarse de una inactividad del sujeto frente a la acción esperada por el derecho; el otro psíquico o interno que estriba en la voluntad de no inhibir el movimiento corporal o la inactividad.

Así pues, como se desprende de lo anotado, la voluntad al exteriorizarse puede manifestarse mediante hacerse positivos o negativos, es decir, en acciones u omisiones.

Cuello Calón en la obra de Pavón Vasconcelos, afirma que “la acción en sentido estricto se entiende como “un movimiento corporal voluntario o una serie de movimientos corporales, dirigidos a la abstención de un fin determinado”.<sup>47</sup>

En los delitos de acción, el sujeto con su actuar voluntario, viola siempre un deber, el de abstenerse, el de no hacer. En tales delitos se infringe una norma prohibitiva.

La omisión en cambio, es una forma negativa de la acción implica inactividad voluntaria, es decir, dejar de hacer lo que se debe ejecutar.

---

<sup>46</sup> Carrancá y Trujillo. Raúl. Op. Cit. Pág. 235.

<sup>47</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. Pág. 198.

La mayoría de los estudiosos distinguen entre omisión simple o propia, originante de los delitos del mismo hombre, y la omisión impropia que da nacimiento a los denominados de comisión por omisión.

Respecto a la omisión impropia o comisión por omisión, los tratadistas la explican como la inactividad voluntaria que al infringir un precepto de hacer, acarrea la violación de una norma prohibitiva o disposición de abstenerse produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material.

En términos generales la doctrina los considera que en los delitos de acción se hace lo prohibido, en tanto que en los de omisión se incumple con lo que ordena la Ley. Los primeros contravienen una norma prohibitiva, los segundos una dispositiva.

Cabe destacar, que tratándose de los delitos de acción al igual que los de comisión por omisión, para que la exteriorización de la conducta importe al derecho penal, debe estar orientada a la producción de un resultado material típico, el cual será irrelevante en la configuración de los delitos de simple omisión, que de acuerdo a lo ya señalado, entrañan siempre un resultado jurídico constante en la negativa voluntaria de no obrar ante la obligación de hacerlo consignada en la norma penal, comportamiento que por si mismo constituye la hipótesis delictiva prevista en la ley, sin que se requiera que la misma provoque un cambio en el mundo externo.

Junto a la manifestación de la voluntad, que también es un elemento de la omisión simple, y al resultado material típico, existe otro factor integrante de los delitos de acción y de comisión por omisión. Una relación de causalidad entre la conducta desplegada por el actor y el resultado producido.

En efecto, entre la acción o la abstención y el resultado tiene que haber un vínculo causal en otras palabras, que el hecho resultante sea a consecuencia de la conducta positiva o negativa cometida por el agente.

Resumiendo los elementos de la acción son: la manifestación de la voluntad, el resultado y el nexo causal.

La Conducta en el delito que establece la fracción I del artículo 424 del Código Penal Federal, consiste en especular con libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública.

En consonancia con los conceptos antes esgrimidos, consideramos que estamos ante un delito de acción porque la especulación es una actividad comercial que implica necesariamente un no hacer.

En efecto, el Diccionario Jurídico Mexicano dice que por especulación se entiende:

“I.- Del latín *speculatio*, de *speculari*, observar. Operación comercial que se practica con ánimo de lucro.

II.- Se refiere a todas las actividades sobre mercaderías, títulos de crédito o inmuebles cuyo fin primordial es el obtener un lucro bien sea por la reventa o por la explotación que se haga de los mismos.

III.- El término de lucro ha sido considerado por un sector de la doctrina, como la expresión o naturaleza de los actos de comercio.”<sup>48</sup>

### 3.3. *TIPICIDAD*

“Sobre el tema de la tipicidad, el penalista Raúl Carranca y Trujillo, manifiesta que la acción consumada por el sujeto activo ha de encajar dentro de la figura delictiva establecida en la norma penal positiva, pues de lo contrario, al faltar el signo externo distintivo de la antijuridicidad penal, que lo es la tipicidad penal, dicha acción no constituirá delito.”<sup>49</sup>

Para Sergio García Ramírez, la tipicidad consiste “en la adecuación del comportamiento (la conducta o el hecho) a un tipo penal”.

Castellanos Tena, entiende el concepto de tipicidad, “como el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley”.<sup>50</sup>

Es importante no confundir el tipo con la tipicidad, el primero es el antecedente necesario del delito, el segundo es uno de sus elementos constitutivos.

---

<sup>48</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. Porrúa, Tercera Edición. México. 1995. Pág. 1312.

<sup>49</sup> Carranca y Trujillo, Raúl. Op. Cit. Pág. 380.

<sup>50</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 168.

### 3.3.1 EL TIPO, DEFINICIÓN:

Del tipo, se ha dicho que es “la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal), en su aspecto objetivo externo”.<sup>51</sup>

Porte Petit señala, que el tipo constituye un presupuesto general del delito, que da origen al principio: nullum crimen sine tipo.

En su concepto, consiste en la conducta o el hecho descritos por la norma.

Pavón Vasconcelos, lo define como la “descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal”.<sup>52</sup>

Para el maestro Castellanos Tena es “la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales”.<sup>53</sup>

En fin podemos asentar, que el tipo se entiende como la conducta descrita por el legislador, cuya realización se encuentra penalmente sancionada.

El tipo penal en el delito que nos atañe, es la descripción que hace la fracción I del artículo 424 del Código Penal Federal en este sentido habrá tipicidad cuando una persona realiza o ejecuta todos los supuestos que regula el tipo, es decir que una persona especule con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública.

---

<sup>51</sup> Villalobos, Ignacio. Op. Cit. Pág. 258.

<sup>52</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. Pág. 271.

<sup>53</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 167.

### 3.4. ANTIJURIDICIDAD

En lo que toca a la antijuridicidad, la mayoría de los autores coinciden al señalar, que ésta, es la contradicción o el desacuerdo entre el comportamiento del hombre y la norma, es decir, el desvalor jurídico de la conducta típica frente a la cultura en un medio y época determinada.

Opina el maestro Carrancá y Trujillo que “la antijuridicidad implica la oposición a las normas de cultura, entendiéndose por éstas las órdenes y prohibiciones por las que una sociedad reclama el comportamiento que corresponde a sus intereses. Se trata, pues, de los principios esenciales de la convivencia social, regulados por el Derecho como expresión de una cultura. Cuando estas normas de cultura son reconocidas por el Estado, la oposición a ellas constituye lo antijurídico.

Normativamente considerado, el delito es la conducta antijurídica por cuanto contradice una norma o ley cultural establecida para regular la vida en la comunidad de hombres libres. La lesión objetiva de las normas jurídicas de valoración, lesión de orden objetivo del Derecho, perturbación de la manifestación de voluntad reconocida y aprobada por el Derecho mismo, es lo que da antijuridicidad a la acción y porque una acción es contraria a la norma cultural, es antijurídica.

Para Porte Petit, una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.<sup>54</sup>

Vale la pena precisar, que la ilicitud que no está prevista en el tipo carece de significación en el ámbito del Derecho Penal.

---

<sup>54</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit Pág. 493.

Hay antijuridicidad en el delito a estudio, “cuando la persona realiza especulación con libros de texto gratuitos y ésta conducta no tiene justificación o se encuentra amparada en ninguna causa de licitud de las que establece el artículo 15 del Código Penal Federal.”<sup>55</sup>

Las causas de exclusión del delito establecidas en el precepto legal invocado son:

- I. Que el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.
- II. Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate
- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
  - a) Que el bien jurídico sea disponible.
  - b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y
  - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.
- IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la

---

<sup>55</sup> Código Penal Federal. Op. Cit. Pág. 4, 5, 6.

defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

VI. La acción o la omisión se realicen en, cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-bis de este Código.

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal, o
- b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

### **3.5 CULPABILIDAD**

Siguiendo a la doctrina, para que una conducta sea considerada delictuosa no basta ser típica y antijurídica, se requiere además, ser culpable.

Cuello Calón estima que la conducta es culpable, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, dicho comportamiento le es jurídicamente reprochable.

Para Jiménez de Asúa, la culpabilidad se define como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica

Por su parte, Ignacio Villalobos, señala que en términos generales, la culpabilidad consiste “en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa”.<sup>56</sup>

Ahora bien, en la mayoría de los tratadistas, coinciden en que la culpabilidad puede presentarse de dos maneras: dolosa o culposa, ya sea que concientemente el agente dirija su voluntad a la realización del hecho tipificado en la Ley como delito, o bien que se produzca el mismo resultado, debido a su actuación negligente o imprudencial.

En otras palabras, si el agente obra conociendo la significación de su acto, el delito será doloso; en cambio, si éste produce, sin intención, por descuido o falta de previsión, será de carácter culposo.

---

<sup>56</sup> Villalobos, Ignacio. Op. Cit. Pág. 283.

### 3.5.1. EL DOLO

En pocas palabras, el dolo se define como el actuar conciente voluntario, encaminado a la ejecución de un hecho típico y antijurídico.

En opinión del inminente jurista Luis Jiménez de Asúa, que dicho sea de paso cuenta con la aceptación de muchos otros estudiosos, el dolo “es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.”<sup>57</sup>

### 3.5.2. LA CULPA

Siguiendo el criterio sustentado por Pavón Vasconcelos, la culpa se entiende como el “resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntaria y evitable si se hubieran cumplido los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres.”<sup>58</sup>

En el delito que se establece en la fracción I del artículo 424 del Código Penal Federal, por la descripción de la conducta es inminentemente doloso y habrá culpabilidad si el agente conciente y voluntariamente encamina sus actos

---

<sup>57</sup> Jiménez de Asúa, Luis. *La Ley y el Delito*. Edit. Hermes. Buenos Aires Argentina. Tercera Edición 1954 Pág. 392.

<sup>58</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit.* Pág. 411.

para especular con libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública.

### **3.6 PUNIBILIDAD**

Aún hoy en día no hay uniformidad de pareceres en punto a saber si la punibilidad es un elemento integral del delito o simplemente su consecuencia.

Para algunos juristas como Ignacio Villalobos, la punibilidad no forma parte del delito, es algo externo al mismo y considerando que la pena es el instrumento de defensa del que se vale la sociedad para reprimir las conductas delictivas, ella resulta su consecuencia ordinaria, lo que significa, al decir del autor mencionado, que un acto es punible por ser delito, pero no que se trate de un delito por estar penado.

En sentido opuesto, Luis Jiménez de Asúa opina que precisamente lo que distingue al delito de otras infracciones sancionadas es su carácter punible, pues únicamente es delito el hecho humano que al describirse en el ordenamiento legal recibe una pena.

Igual posición adopta Pavón Vasconcelos al referir que si se concibe al delito como la conducta o el hecho humano típico, antijurídico, culpable y punible, se observará que tanto la antijuridicidad como la culpabilidad se encuentran presentes en otros actos injustos contrarios al derecho ajenos a la norma penal, siendo en cambio la tipicidad y la punibilidad caracteres distintos y exclusivos del delito que lo concretizan y diferencian de aquellas otras infracciones sancionables, concediéndole de este modo, el rango de elemento fundamental o integral del delito.

Así pues, la punibilidad consecuencia o elemento del delito, consiste en “la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social”.<sup>59</sup>

En otras palabras, se trata del merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta calificada socialmente como reprochable.

En nuestro sistema jurídico penal la punibilidad es sinónimo de pena, sanción o castigo, por lo que aquella persona que cometa el delito previsto en la fracción I del artículo 424 del Código Penal Federal, la punibilidad consistirá en prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, tal y como se señala en el párrafo primero del citado dispositivo.

### 3.6.1. IMPUTABILIDAD

Imputar, dice Carrancá y Trujillo, “es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin este alguien; y para el derecho penal solo es alguien aquel que por sus condiciones psíquicas es sujeto de voluntariedad. Será pues imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana”.<sup>60</sup>

El maestro Castellanos Tena señala que la “imputabilidad es el conjunto de

---

<sup>59</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco Op. Cit Pág. 453.

<sup>60</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. Pág. 388.

condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.”<sup>61</sup>

En igual sentido Luis Jiménez de Asúa afirma que la “imputabilidad es la capacidad de conocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente”.<sup>62</sup>

Por su parte Edmundo Mezguer dice que “imputabilidad significa la capacidad de cometer culpablemente hechos punibles. La ley presupone la existencia de esta capacidad en los adultos, pero determina ciertas circunstancias en virtud de las cuales no existe esta capacidad “normal”. De ahí se deducen situaciones exactamente delimitadas de la “inimputabilidad”. Dado que estas se relacionan con la total estructura de la personalidad del autor, la teoría de la imputabilidad jurídico-penal se ha convertido, desde hace tiempo en la puerta de entrada de la investigación moderna de la personalidad en el derecho penal”.

Si como se ha dicho la imputabilidad consiste en la capacidad condicionada por la madurez y la salud mental, de comprender el alcance de la norma jurídica, en el delito materia de esta tesis habrá imputabilidad cuando el sujeto activo al ejecutar la conducta, no se encuentre en la hipótesis establecida en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal.

“Artículo 15. El delito se excluye cuando...

---

<sup>61</sup> Castellanos Tena, Fernando Ob. Cit. Pág. 218.

<sup>62</sup> Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 277.

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado...”

También habrá inimputabilidad en el caso de que la conducta típica de delito la realice un menor de 18 años, pues para la legislación penal los menores de esa edad no cometen delitos sino infracciones.

El sustento a lo anterior lo encontramos en los artículos 1, 3 y 4 de la LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL”.

“Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal.

Artículo 3°. El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

Artículo 4°. Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los concejos o tribunales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.”

## CAPITULO CUARTO

### 4. ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO

#### 4.1 EL OBJETO JURIDICO O BIEN JURÍDICO TUTELADO

Al decir Raúl Zaffaroni que el orden jurídico tutela determinados *entes*, elevándolos a la categoría de bienes jurídicos. El Derecho tiene interés en que algunos *entes* sean preservados, los valora positivamente; al hacerlo los hace objeto de interés jurídico. Estos entes existen o existirán con independencia que el derecho se interese en ellos. El Interés jurídico hace que estos "*entes*" pasen a ser objetos de "interés jurídico".

"Esos objetos de interés jurídico que el legislador valora, se llaman bienes jurídicos y cuando el legislador considera que determinadas formas de afectación requieren de una especial consecuencia jurídica, los tutela con una sanción penal y se convierten así en "bienes jurídicamente tutelados", pero sólo en la medida de la tutela penal."<sup>63</sup>

En otras palabras, Zaffaroni sostiene que por bien jurídico debe entenderse el ideal o valor social que es necesario proteger o tutelar penalmente para mantener la armonía de la sociedad, sin dejar de señalar que bien jurídico es lo mismo que objeto jurídico.

El bien jurídico, señala Mezguer no es, como el ya mencionado "objeto de la

---

<sup>63</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición mexicana. México 1988 Pág. 219.

acción”, un objeto concreto del mundo exterior. Es una figura ideológica, la valoración objetiva en su forma más sencilla, que el bien protegido lleva en si o la síntesis realizada en ideas de lo que el tipo abarca en conjunto de acuerdo con su sentido. El “bien jurídico” evidencia, con ello, el valor que posee para el individuo, como su portador directo, y para la sociedad como tal. Por consiguiente no hay que quedar atados a ideas materialistas o negar una “espiritualización” de este concepto de bien jurídico.

Del mismo modo, significa desconocer esta importante teoría, investigada especialmente por Bimbaum en lo que respecta a su utilidad y necesidad, el reprocharle un enfoque “individualista”; en efecto, es fundamental para el bien jurídico de los tipos jurídico-penales, el que no sea solamente un bien del individuo, sino de la sociedad, un “bien del derecho”. Por lo tanto, la suma de todos los bienes jurídicos significa a la vez, el ordenamiento del derecho en conjunto. Pero, con respecto a los distintos, el bien jurídico, es como dice Honig una “abreviatura en extrema práctica para el fin que persiguen los diferentes conceptos del derecho penal.”

“El objeto jurídico continua explicando Mezguer, esta destinado a circunscribir más exactamente, siempre, la función protectora de cada hecho punible y por ello se presenta como un medio extraordinariamente valioso e imprescindible para interpretar correctamente la esencia íntima de los preceptos del Derecho penal. En virtud del bien jurídico se reconoce siempre, con claridad y evidencia cual es el interés de individuo y de la sociedad protegido por la ley frente a una situación determinada de relaciones sociales.”

Comparte la idea Carlos Fontan Balestra quien en su tratado de Derecho Penal enseña que “por objeto jurídico debe entenderse a la norma, el derecho violado o el bien o interés jurídicamente protegido. Aclara que a diferencia del

objeto material, el cual es un elemento del tipo legal, el objeto jurídico como objeto de protección no es una modalidad de la acción o un elemento del tipo, sino una síntesis del tipo en cuestión, de la que resulta la antijuridicidad y el criterio rector para la sistematización de la parte especial.”<sup>64</sup>

En estas condiciones, el objeto del delito está constituido por el bien jurídico que lesiona no sólo en cuanto a la víctima titular de él, sino también y principalmente, en cuanto representa un interés general que es el que decide la protección del bien o interés en sí mismo, es decir, objetivamente.

Este criterio lo corrobora el maestro Mariano Jiménez Huerta al mencionar que las figuras típicas deben, pues, su creación y existencia a los intereses o valores de la vida humana que específicamente han de proteger y tienen por objeto tutelar dichos bienes jurídicos mediante la protección enérgica que implica la pena. Las figuras típicas se determinan, precisan y definen por imperio del bien jurídico. No hay norma penal incriminadora, afirma Bettiol, que no este destinada a la tutela de un valor y que no tenga por fin la protección de un bien jurídico. Así, la norma que incrimina el homicidio, tutela la vida, aquella que incrimina el robo, la propiedad, aquella que incrimina la bigamia el orden familiar, etc.

Sin embargo, los bienes jurídicos no son conceptos vagantes en el espacio sin titular y sin fin; ontológicamente encarnan y reflejan los valores sobre los que descansa la vida de relación; y como esta vida de relación arranca de un complejo de necesidades materiales que en primer término, los hombres sienten como individuos y después al entreverarse y cruzarse los unos con los otros se engendran nuevas necesidades que se van extendiendo según se universalizan las relaciones humanas,

---

<sup>64</sup> Fontan Balestra, Carlos. Op. Cit Pág. 382

los bienes e intereses jurídicos surgen y adquieren razón de ser tonalidad y colorido al unísono de las necesidades materiales y morales de los seres individuales y entidades colectivas que los bienes o intereses jurídicos enmarcan y reflejan. La calidad de bien jurídico de un conjunto de intereses tiene una vigencia tanto más general cuanto más próximo se encuentra a los derechos naturales del individuo y de la sociedad.

En la idea del bien o interés tutelado esta siempre latente la imagen del ser individual o del ente social a quien directamente la conducta afecta. Las figuras típicas tutelan penalmente bienes o intereses jurídicos de los individuos, de los entes sociales, del Estado, de la comunidad internacional y del género humano.

Por último, es preciso subrayar que la idea de bien jurídico esta ligado íntimamente al de la tutela penal, es decir, a la finalidad del derecho penal de proteger los ideales valorativos de la sociedad. Así por ejemplo, el hecho de atentar contra un bien jurídico como es la vida, no necesariamente es relevante para el derecho penal, si existe en el hecho un valor de mayor jerarquía. Pensemos en la legítima defensa o en uno de igual grado como es el estado de necesidad; en este caso evidentemente no se ofende el ideal valorativo de la comunidad y la conducta es marginal a la tutela penal. En consonancia con este concepto, el maestro Celestino Porte Petit enseña que por bien jurídico debemos entender “el valor tutelado por la ley penal, pero solo en la medida de la tutela penal”.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. Págs. 115 y Sigs.

## 4.2 SUJETO ACTIVO

Diversas concepciones han realizado los tratadistas del derecho respecto al sujeto activo del delito sin que exista entre una y otra alguna gran diferencia trascendente para el derecho penal, por lo que señalare para la exposición del tema que nos atañe algunos conceptos:

El maestro Raúl Carrancá y Rivas señala “que sujeto activo (ofensor o agente) del delito, es quien comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el que participa, es activo secundario”.<sup>66</sup>

Para Juan Fernández Carrasquilla “el sujeto activo será siempre una persona individual, que quizás se asocia otra u otras o recibir de estas ayudas la comisión del injusto típico y quien es precisamente el que realiza el hecho punible y ataca con su acción el bien jurídico tutelado por el tipo.”<sup>67</sup>

Rafael Márquez Piñeiro estima que “solo el hombre es sujeto del delito, porque sólo los seres racionales tienen capacidad para delinquir, no son posibles la delincuencia y la culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad las cuales solo se encuentran en el hombre. Sólo la persona, individualmente considerada, puede ser penalmente responsable, porque sólo en ella se da la unidad de la conciencia y de voluntad, que constituye la base la imputabilidad”.<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. Pág. 263.

<sup>67</sup> Fernández Carrasquilla, Juan. Derecho Penal Fundamental Segunda Edición México 1989 Pág. 184.

<sup>68</sup> Márquez Piñeiro, Rafael Derecho Penal Parte General Edit Trillas, SA. de CV, Segunda Edición México. 1986 Pág. 145.

El maestro Porte Petit por su parte dice “que el sujeto activo requerido por el tipo es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin aquél, debiéndose entender por sujeto activo, el que interviene en la realización de un delito como autor, coautor o cómplice.”<sup>69</sup>

Así mismo, señala que el sujeto activo puede ser cualquier persona y entonces estaremos frente a un delito común o diferente; pero en ocasiones el tipo exige determinado sujeto activo, esto es, una calidad en el sujeto, dando origen á los denominados delitos propios, especiales o exclusivos. Lo anterior quiere decir, que el tipo restringe la posibilidad de ser autor del delito, de integrar el tipo con relación aquél que no tiene dicha calidad exigida y consecuentemente la tipicidad sólo se dará cuando el sujeto activo tenga la calidad demandada por el tipo.

Apunta además, que los delitos especiales en sentido amplio si bien pueden ser realizados por cualquiera, motivan una punición agravada de ser por una determinada esfera de autores, constituyendo variedades típicas no autónomas del delito básico.

Pero por otra parte existen tipos en que el sujeto activo esta limitado al igual que los tipos propios, especiales o exclusivos, originándose los tipos denominados de propia mano, que son aquellos en que la conducta delictuosa la realiza personalmente el sujeto.

El insigne Fernando Castellanos Tena destaca que solo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal, así, el acto y la omisión deben corresponder al hombre porque, únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales;

---

<sup>69</sup> Porte Petit, Celestino. Op. Cit. Pág. 346.

es el único ser capaz de voluntad. En la actualidad es unánime el pensamiento en el sentido de que solo las personas físicas pueden delinquir, empero sigue vigente el viejo cuestionamiento de si las personas morales o jurídicas son o no responsables. El conspicuo maestro de la facultad de derecho de la UNAM opina que las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independiente de la de sus miembros, razón la cual faltaría el elemento conducta, básica para la existencia del delito.

El artículo 11 del Código Penal del Distrito (el maestro Castellanos Tena se refería a lo que es ahora el Código Penal Federal y del cual subsiste dicho numeral, pero que también lo contempla el Código Penal del Distrito Federal), establece que cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, cometa un delito con los medios para tal efecto proporcionados por la misma entidad, de modo que resulta cometido a nombre o bajo el amparo de la sociedad o en beneficio de ella, el juez podrá decretar la suspensión de la agrupación o su disolución si fuera necesario para la seguridad pública. Del propio precepto se desprende claramente que quien comete el delito es un miembro o representante, es decir, una persona física y no la moral.

“Por otra parte, si varios o todos los socios convienen en ejecutar el delito o intervienen en él en alguna forma, se estará en presencia de un caso de participación o co-delincuencia de personas reales. Villalobos al respecto escribe:

“Se ha llegado a pretender, con apariencia lógica, que supuesto que la ley autoriza la imposición de penas a la persona jurídica, es claro que considera a ésta como responsable. La verdad es que, tomando en conjunto los términos de la disposición y si se admitiera que se impone la sanción a la sociedad, lo único que resultaría sería un precepto absurdo y anticonstitucional (artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución) pues en resumen se prevendría en él que, cuando delinca una persona (el miembro o representante de una sociedad) se sancione a otra (la corporación)”.

Como opinión en contrario puede citarse la del profesor Carlos Franco Sodi, para quien de conformidad con el artículo 13 del Código Penal, las sociedades resultan prestando auxilio o cooperación sus miembros en la comisión de un delito, que además, a ellas aprovecha y por lo mismo la responsabilidad penal de las personas morales sin duda existe en nuestro Derecho positivo, pues de acuerdo con el mencionado precepto, son responsables de los delitos no sólo los autores materiales e intelectuales, sino quienes prestan auxilio o cooperación de cualquier especie “Para Francisco González de la Vega, el artículo 11 del Código Penal apenas contiene una apariencia de responsabilidad colectiva, pero no contraria a la tesis de que únicamente las personas físicas pueden ser sujetos activos del delito, pues la redacción del mismo precepto indica en forma clara que es algún miembro o representante de la sociedad quien comete el delito; las sanciones establecidas, más que de penas, tienen el carácter de medidas de seguridad a simple título preventivo de nuevas actividades criminales.

“Como hemos dicho, compartimos la opinión de que las personas morales no pueden delinquir; sin embargo indiscutiblemente constituyen sujetos pasivos del delito como las personas físicas, en especial tratándose de infracciones penales de tipo patrimonial y contra el honor; también el Estado puede ser sujeto pasivo del delito y, de hecho, lo es la sociedad misma”.<sup>70</sup>

Por otro lado, debemos destacar que para la doctrina es sumamente importante la figura del sujeto activo al grado de que a propuesto diversas clasificaciones de, los delitos en relación al agente activo de la conducta. Así

---

<sup>70</sup> Castellanos Tena. Fernando. Op. Cit. Pág. 138.

tenemos que en orden al número los delitos se dividen en individuales, monosubjetivos o de sujeto único y delitos plurisubjetivos, colectivos, de concurso necesario o pluripersonal.

Por lo anterior señalamos que Monosubjetivo es aquél en que el tipo puede realizarse por uno o más sujetos. El plurisubjetivo, cuando el tipo requiere la intervención de dos o más personas.

### 4.3 *SUJETO PASIVO*

El maestro Raúl Carrancá y Rivas comparte la opinión de Carrara, de que por sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito.<sup>71</sup>

Juan Fernández Garrasquilla dice que “el sujeto puede serlo una persona natural o jurídica, la sociedad en general o el Estado, titular del bien jurídico lesionado por la acción criminosa. Este último interesa sobre todo en materia de consecuencia del delito, pero en la propia regulación del delito su conducta puede adquirir relevancia para la determinación de la existencia o del grado de responsabilidad del autor (consentimiento, agresión, provocación)”.<sup>72</sup>

El maestro Porte Petit se pregunta ¿qué debe entenderse por sujeto pasivo y él mismo responde: es el titular del bien jurídico protegido por la Ley.

---

<sup>71</sup> Carrancá y Rivas, Raúl. Op. Cit Págs. 269 y 270.

<sup>72</sup> Fernández Carrasquilla, Juan Op. Cit Pág. 184.

Acto seguido expresa que Bettioli considera que “en todo delito existen dos sujetos pasivos; uno constante, esto es, el Estado-Administración, que se halla presente en todo delito; por cuanto todo delito es violación de un interés público estatal, y uno eventual, dado por el titular del interés concreto violado por la infracción y que se toma especialmente en consideración con motivo del caso del consentimiento del derecho-habiente, de la querrela, y de la acción civil que puede hacerse valer en el curso del procedimiento penal.”<sup>73</sup>

Agrega qué problema básico es el relativo a saber quienes son los sujetos pasivos del hecho delictuoso. Regularmente el sujeto pasivo del delito es diferente al objeto material del mismo, como en el robo; sin embargo en algunos casos el sujeto pasivo se identifica al objeto material, como sucede en la violación, el estupro, el homicidio, las lesiones, etc.

El tipo puede eventualmente reclamar una determinada calidad en el sujeto pasivo y de no existir esta, no puede colmarse la tipicidad, originándose cuando el tipo requiere tal calidad, un delito personal, en sentido contrario, cuando el sujeto pasivo puede hacerlo cualquiera, estaremos en presencia de un delito impersonal.

En consideración de Fontán Balestra “el sujeto pasivo es el titular del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito; aquel a quien se designa como víctima del delito, es decir, la persona en sentido jurídico, sea que se trate de un hombre o de un grupo de hombres”

La idea de víctima no debe ser identificada, sin embargo con la de

---

<sup>73</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino Op. Cit Pág. 349.

damnificado o perjudicada, como lo hace el propio Arturo Rocco porque ambos pueden no coincidir

Los términos damnificado o perjudicado pertenecen más claramente al ámbito del derecho procesal y se les emplea para señalar a quienes pueden ser titulares de la acción penal y civil emergentes del delito. Aún cuando algunos autores los limitan únicamente a la acción civil.

Sujeto pasivo del delito puede ser cualquier titular de un bien jurídico, sea una persona real o jurídica:

- a) Los incapaces pueden ser sujeto pasivo del delito, en la medida en que son titulares de bienes jurídicos. La vida del menor o la del loco está tutelada por el derecho lo mismo que de cualquier persona capaz.

En algunos delitos, el sujeto pasivo “tiene” que ser necesariamente un incapaz, por ser esa condición de la víctima elemento de la figura. Así ocurre v.g., en el infanticidio del artículo 81 del Código Penal, en el que la víctima es el recién nacido o en la violación del artículo 119 en lo que lo es un menor de doce años

- b) Las personas colectivas pueden ser sujeto pasivo. Si bien pensamos que las personas colectivas no pueden delinquir, porque no nos resulta imaginable su culpabilidad, la innegable existencia en ellas de un patrimonio propio, nos parece razón suficiente para que las consideremos posibles sujetos pasivos, puesto que son titulares de bienes jurídicos. La cuestión se presenta clara, en el Derecho argentino especialmente a través de lo dispuesto en los artículos 112 y 117 del Código Penal, luego de la reforma introducida por la Ley No. 17.567,

describe la figura de la injuria contra una persona colectiva y el artículo 117 se refiere a los efectos de la retractación del culpable de injuria o calumnia contra un particular o asociación.

Quienes no pueden serlo:

- a) Los muertos no pueden ser sujeto pasivo del delito, puesto que no son titulares de intereses. Se aclara el punto, en los Códigos que contienen figuras referidas a la profanación de cadáveres, lo que no ocurre en el Derecho argentino.

La cuestión más ardua se plantea al preguntarse si los muertos pueden ser sujeto pasivo en los delitos contra el honor. Al respecto, debemos aceptar que en el Derecho argentino los muertos no pueden ser sujeto pasivo en estos delitos aunque puedan ser su objeto.

- b) Los animales. Digamos, por último, que las bestias no pueden ser sujeto pasivo del delito, por la razón de que no pueden asumir la titularidad de los bienes jurídicos.

Pueden ser en cambio, objeto material en tanto son considerados como cosas, como luego se verá. Así ocurre por ejemplo, en el hurto, el robo, el daño. La normatividad que tiende a la protección penal de los animales, tiende a la tutela jurídica de las bestias elevándolos a la categoría de bienes jurídicos.

Objetos del delito.

Señalada la naturaleza del sujeto pasivo, queda indicado el camino para evitar incurrir en el error de confundirlo o identificarlo con el objeto material del delito,

confusión en la que cayera el propio Carrancá, al decir que el hombre o la cosa sobre que recaen los actos materiales del culpable dirigidas al fin perverso son el objeto del delito.

En éste, como en otros temas, la terminología no es uniforme en la literatura jurídico penal. Sin embargo, la gran mayoría de los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico u objeto de la lesión.

#### *A) Objeto Material.*

Por objeto Material se entiende la cosa o la persona sobre la que se produce el delito. A diferencia del sujeto pasivo, el objeto material puede ser tanto el hombre como las cosas, en cuanto a uno o las otras constituyan la materia sobre la que recae la actividad física del culpable.

Como se ve, en algunos casos el sujeto pasivo y objeto material puede ser la misma cosa, más esto sólo es posible cuando el objeto material del delito es un hombre vivo. Por ejemplo en el homicidio, en el rapto, etc. En cambio los muertos, los animales y las cosas pueden ser objetos materiales únicamente.

El hecho de que en algunos delitos pueda coincidir el objeto material con la víctima o sujeto pasivo del delito, y la existencia de otras cosas materiales alcanzadas por la acción, que no son objeto del delito, requiere precisar algo más el concepto que hemos dado. La idea de cosa o persona sobre la que recae la actividad física del culpable, debe ser completada con la exigencia de que ese objeto debe ser siempre parte del tipo penal.

## B) Objeto jurídico.

Objeto jurídico del delito es la norma, el derecho violado o el bien o interés jurídicamente protegido. La importancia que este concepto tiene para la interpretación de la parte especial de un Código, resulta del hecho de que a diferencia del objeto material, que como antes hemos visto siempre es un elemento del tipo penal”, el objeto jurídico (objeto de protección) no es una modalidad de la acción, un elemento del tipo, sino una “síntesis” del tipo en cuestión de la que resulta la antijuridicidad y el criterio rector para la sistematización de la parte especial. Este criterio es el que revela, en Códigos como el argentino, a través del nombre dado a los títulos y capítulos bajo los que se agrupan las figuras que comprenden la parte especial.”<sup>74</sup>

### 4.4 CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO

Cabe destacar que antes de entrar al desglose de la clasificación del delito en estudio, señalaremos lo que al respecto algunos autores dicen:

El maestro Porte Petit en su libro *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*, citando a Edmundo Mezguer señala la clasificación siguiente:

- a) Delitos de resultado y de simple actividad.
- b) Delitos de lesión, de peligro concreto, delitos de peligro abstracto.

---

<sup>74</sup> Fontan Balestra, Carlos. Op. Cit. Págs. 379 y Sgs.

- c) Delitos básicos o fundamentales.
- d) Delitos cualificados o privilegiados.
- e) Tipo independiente.
- f) Tipo especial cualificado.
- g) Tipo especial privilegiado.
- h) Delitos de varios actos.
- i) Delitos compuestos en sentido estricto.
- j) Delitos Permanentes.
- k) Delitos Mixtos:
  - 1. Acumulativamente formados.
  - 2. Alternativamente formados.
- l) Tipos necesitados de complemento (leyes penales en sentido amplio)

Según Jiménez de Asúa los tipos se clasifican en:

- a) Tipos fundamentales y especiales: Tipos fundamentales, cualificados y privilegiados.
- b) Tipos independientes y subordinados: Tipos básicos y complementarios

c) Clasificación atendiendo al acto:

1. Tipos de formulación libre, casuísticos, alternativos o acumulativos
2. Otras clasificaciones en orden al resultado.
3. Los delitos condicionales (que no son especie de los tipos)
4. Delitos de resultado cortado.

d) Clasificación atendiendo a los elementos subjetivos del injusto:

1. Por los elementos subjetivos referentes al autor.
2. Por los elementos subjetivos fuera del agente.

Por su parte Jiménez Huerta, formula esta clasificación:

A) En torno a su orden metodológica

1. Básicos
2. Especiales
3. Privilegiados agravados
4. Complementados:

#### 4.1. Privilegiados agravados.

##### B) Entorno al alcance y sentido de la tutela penal.

1. De daño

2. De peligro

2.1. De peligro afectivo o presunto

2.2. De peligro individual y de peligro común.

##### C) En torno a la unidad o pluralidad de bienes tutelados:

1. Simples

2. Complejos

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la clasificación de los delitos en orden al tipo, ha dicho: desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: básicos, especiales y complementarios. Los básicos se estiman tales en razón “de su índole fundamental” y por tener plena independencia; los especiales “suponen el mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial, de tal manera que éste elimina al básico, por último los tipos complementarios “presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan”. Como ejemplos para apreciar el alcance de la clasificación anterior, podemos señalar, dentro de nuestra legislación federal, el homicidio como un tipo básico; el homicidio calificado como tipo complementario y el infanticidio como tipo especial

El peculado es un delito de tipicidad especial en razón de que el tipo contiene una referencia al “sujeto activo” de tal manera que sólo pueden cometer este delito aquellos que reúnan las condiciones o “referencias típicas en el sujeto”, lo mismo sucede en los llamados delitos de funcionarios, los cuales sólo pueden cometer las personas que tienen tal “calidad”. (Semanao Judicial de la Federación, Tomo XV, P. 68, Sexta época Segunda Parte)

Comencemos, pues, el estudio de la clasificación de los tipos.

- A) Tipos fundamentales o básicos -Con acierto precisa Mezger que los diferentes tipos de la parte Especial pueden ser referidos todos ellos a un número de tipos fundamentales (básicos), los cuales constituyen, por así decirlo, la espina dorsal del sistema de la Parte Especial del Código.

¿Que debe entenderse por tipo fundamental o básico? Aquél nos dice Jiménez Huerta, en que cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrar un delito. Es el que se presenta en su puro modelo legal, sin mas característica que los essentiala delicti, o bien, como estima Novoa, son aquellos que contienen una descripción que sirve de base a otros tipos derivados.

Tipo básico, es aquel que no deriva de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo.

- B) Tipos especiales-En contraste con el delito fundamental o básico, existe delito especial, que se forma autónomamente, agregándose al tipo fundamental otro requisito.

Los tipos especiales pueden ser:

a) Privilegiados, o

b) Cualificados

1 a) Un delito es especial privilegiado, cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental otro requisito que implica disminución o atenuación de la pena.

1 b) Un delito es especial cualificado, cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental o básico, otro requisito, que implica aumento o agravación de la pena.

C) Tipos independientes o autónomos.- Qué debe entenderse por un tipo independiente o autónomos Es el que tiene vida, existencia autónoma O independiente. Así Jiménez de Asúa explica que hay en las leyes tipos que por estar solos y no tener relación con otros, en referencia de fundamento, poseen autonomía.

¿Cuáles tipos tienen autonomía? Nosotros pensamos que, tanto los tipos fundamentales o básicos, como los especiales, (sean privilegiados o cualificados), son autónomos, tienen absoluta independencia.

No piensan de igual modo Mezger y Jiménez de Asúa, al sostener, que el delito especial tiene relativa independencia. El primero expresa que “se habla de un delictum sui generis en contraste al delito básico simplemente cualificado o privilegiado cuando, teniendo en cuenta el sentido y conexión de los diversos artículos de la ley, la causa de agravación o atenuación, es utilizada para formar un hecho punible nuevo, independientemente; pero en estos casos y desde el punto de

vista del sistema, solo hay en verdad una simple modificación del tipo básico; pero jurídicamente surge un delito que posee una relativa independencia”.

El segundo nos dice que en cierto modo los tipos especiales sensu stricto, a pesar de proceder de otros de naturaleza fundamental, adquieren relativa independencia por hallarse completa la descripción en el propio tipo específica calificado o privilegiado”.

D) Tipos complementados, circunstancias o subordinados. -Otra clase de tipo es el complementado, circunstanciado o subordinado, y es aquel que necesita para su existencia del tipo fundamental o básico, añadiéndosele una circunstancia, pero sin que se origine un delito autónomo Jiménez de Asúa señala que el tipo complementado presupone la aplicación del tipo básico que se ha de incorporar a aquel, y si falta, en los hechos, la posibilidad de adecuación al tipo básico que ha de complementar al tipo especial subordinado, no podrán subsumirse en éste.

De igual modo que los tipos especiales, los tipos complementados, circunstanciados o subordinados, se dividen en:

a) Privilegiados y

b) Cualificados.

a) Por tipo complementado, circunstanciado o subordinado privilegiado debemos entender aquel que necesita para su existencia el tipo fundamental o básico (pero sin que se origine un delito autónomo, es decir, sin tener vida propia), al que se agrega una circunstancia atenuándolo.

- b) Tipo complementado, circunstanciado subordinado cualificado, es aquel que necesita para su existencia del tipo fundamental o básico (pero sin originarse un delito autónomo), al que se agrega una circunstancia, agravándolo.

El Tipo presuncionalmente complementado, circunstanciado o subordinado cualificado. De acuerdo con nuestra legislación penal podría hablarse de un tipo presuncionalmente complementado, circunstanciado o subordinado cualificado, cuando concorra cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 315, párrafo final: a).-inundación; b).-incendio; o), Minas, d).-Bombas; e)- Explosivos, f)- Venenos; g)-Cualquier otra sustancia nociva a la salud; h).- Contagio venéreo, i).- Asfixia, j)- Enervantes; k).-Retribución dada o prometida. l)-Tormento; m).- Motivos depravados; n).-Brutal ferocidad.

En estos casos el tipo fundamental o básico: lesiones u homicidio, se le adicionan circunstancias de inundación, incendio o cualquiera otras de las que señala la ley, originándose el delito de lesiones u homicidio, presuncionalmente premeditado.

- E) Diferencia entre tipo especial y tipo complementado, circunstanciado o subordinado.-Es indudable la diferencia entre ambos tipos. El tipo especial necesita para su existencia del tipo básico o fundamental, pero una vez creado el tipo especial, se independiza del básico, tiene autonomía, propia substantividad, pues, indica Sauer, “se ha hecho independiente, como la colonia de la metrópoli y se da sus propias leyes: un delictum sui. generis”. Por su parte el tipo complementado, aunque necesita igualmente del tipo básico para su existencia, no tiene autonomía. Jiménez Huerta hace notar que “se diferencian entre sí los tipos especiales y complementados, en que tanto el tipo especial excluye la aplicación del básico, el tipo complementado no

solamente no lo excluye, sino que presupone su presencia, a la que se agrega como aditamento la norma que contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad”.

G) Tipos de formulación libre.

¿Que debe entenderse por un tipo de formulación o forma libre? Vamos a enunciar varios conceptos:

- a) Antolisei afirma que son tipos de forma libre aquellos delitos que pueden ser realizados con cualquier actividad que produzca un determinado resultado (figuras que la ley describe en términos puramente causales).
- b) Pannain nos dice que en el delito de forma libre, la actividad productora del resultado no esta descrita y determinada en el precepto penal; delitos de forma libre son aquellos para los cuales la ley se limita a enunciar un comportamiento genérico susceptible de comprender en su noción infinitas variedades, prefiriendo en sustancia poner de relieve ciertos resultados y la relación de causalidad, esto es, una actividad cualquiera productora del resultado mismo.

Tipo de formulación es aquel en que no se señala en forma casuística la actividad productora del resultado típico, pudiéndose con cualquier medio idóneo producirse o realizarse el núcleo contenido en el tipo.

El referirse a un tipo de formulación libre, no significa que sea ilimitada en cuanto los medios, la posibilidad de producción del resultado, ya que no obstante no señalar en forma casuística la actividad productora del resultado típico, éste solamente puede realizarse con aquella actividad que sea idónea para ese fin. Por tanto, la formulación libre termina, en tanto la actividad no es apropiada para producir el resultado, y consecuentemente, no hay delitos de formulación libre en forma absoluta.

#### H) Tipos de formulación casuística.

Pensamos que por tipo casuístico o vinculado debe entenderse aquel en que se señala casuísticamente la conducta productora del resultado típico.

Tenemos como tipos de formulación casuística, los contenidos en los artículos, 262, 265 y 267 del Código Penal.

- 1) Tipos “mixtos alternativamente formados”. Indudablemente es suficiente una sola conducta o un hecho para que exista el delito. Empero, el tipo puede contener más de una conducta o un hecho.

Grispigni anota, que a veces la figura delictiva legal, al indicar la especie de conducta, señala alternativamente dos, en el sentido de que el delito puede estar constituido o por la una o la otra. En este caso estamos frente ante un tipo alternativamente formado, en el que tiene una función básica la “o” y la que significa a veces, a decir de Beling, distintas modalidades equivalentes dentro del mismo tipo delictivo. Igualmente Mezger al sostener que la “o” expresa con frecuencia tan sólo diferentes modificaciones del tipo, todas ellas de igual valor y enumeradas en forma casuística, careciendo de propia independencia y por ello son

permutables entre sí, debiendo ser determinadas alternativamente en el proceso judicial.

En consecuencia, ¿qué debemos entender por un tipo alternativamente formado? Aquel, nos dice Jiménez de Asúa, en que las hipótesis enunciadas se prevén una u otra y son, en cuanto a su valor totalmente fungibles, afirmando que para la tipicidad exista, basta con que se realice uno de los casos, a menudo formulado con un verbo cada uno, para que la subsunción se realice.

El tipo es alternativo, cuando las conductas o hechos que contiene, están previstos alternativamente.

J) Formas de conducta en los tipos alternativamente formados.-

¿Cuáles son las diferentes hipótesis de conducta en un tipo alternativamente formado? Pueden señalarse tres casos:

1º.- Que las conductas previstas en el tipo se concreten en un hacer, es decir, comisivas alternativamente.

2º.- Que las conductas previstas se concreten en un no hacer, o sea, en una inactividad, una omisión, alternativamente.

3º.- O bien, en un hacer y en un no hacer alternativo.

A este respecto, indica Grispigni que tales especies de conductas pueden consistir o todas en una acción, o a todas en una omisión, o bien, finalmente también en una acción y en una omisión

- K) Tipos alternativamente formados en la legislación penal mexicana-En el Código Penal Mexicano encontramos como tipos alternativamente formados, entre otros
- a) Tipos alternativamente formados por acciones:
- 1.- Sea que oculte o auxilie a los espías o exploradores del enemigo, sabiendo que lo son (artículo 124-VID).
  - 2.- Al que proporcione al enemigo los medios de invadir el territorio nacional, le facilite la entrada alguna fortaleza, plaza o ciudad fortificada, u otro puesto militar, o le entregue o haga entregar éste a aquellos un almacén de municiones o de víveres, o alguna embarcación perteneciente a México (artículo 124-IX).
  - 3 - Al que estando ya declarada la guerra o rotas las hostilidades forme o fomente una conspiración, rebelión o sedición en el interior (artículo 124-XI).
  - 4.- Al que por medio de discursos en público o de proclamas, manifiestos u otros escritos, excite al público a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor, o al que acepte una invasión o protectorado extranjero (artículo. 125-III).
  - 5 - Al que en lugar ocupado por el enemigo desempeñe un empleo conferido por una autoridad legítima de la Nación, que no sea de los indicados en la fracción XII del artículo anterior o al que lo acepte del enemigo y lo desempeñe (artículo-VI).

- 6.- Al que declarada la guerra, o rotas las hostilidades, éste tenga inteligencia con el enemigo extranjero, guiándolo, dándole consejos, o proporcionándole noticias concernientes a las militares (artículo 129).
- 7.- Al funcionario o empleado público que declarada la guerra o rotas las hostilidades teniendo en su poder por razón de su empleo o cargo el plano de alguna fortificación, arsenal, puesto, aeropuerto, rada, establecimientos industriales o militares o conociendo el secreto de una negociación o de una medida militar, entregue aquel o revele éste al enemigo (artículo 129).
- 8 - Al que en tiempo de paz éste en relación o tenga inteligencia con un gobierno extranjero, con el objeto de guiar una posible invasión del territorio nacional o provocar alguna alteración de la paz interior o con estos fines le dé instrucciones o consejos o le proporcione noticias de las actividades o establecimientos militares (artículo 129).
- 9.- Cuando la revelación de secretos o la entrega de planos de que se habla en el artículo anterior se hagan a una potencia neutral (artículo 129).
- 10.- Cuando la entrega de planos o la revelación de que hablan los dos artículos anteriores los haga un particular (artículo 131).
- 11.- Al que acepte del enemigo un empleo, cargo o comisionen que tenga que dictar, acordar o votar providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional, a favorecer el progreso de las operaciones militares del enemigo o su triunfo, u oponer obstáculo al triunfo de la Nación Mexicana, o al que en lugar ocupado por el

enemigo, desempeñe un empleo o cargo de igual importancia de los que se mencionan en este inciso, conferido por una autoridad legítima de la Nación (artículo 124-XII).

- 12.- Al que destruya o quite las señales que marcan las fronteras de la Nación o de cualquier otro modo haga que se confundan, siempre que se origine algún conflicto a la República o ésta se halle en guerra extranjera (artículo 124-I)
- 13.- Se aplicarán las mismas penas al extranjero o nacional mexicano que por cualquier medio induzca o incite a uno o más individuos a que realicen actos de sabotaje, a subvertir la vida institucional del país o realice actos de provocación con fines de perturbación del orden o la paz pública y al que efectúe tales actos (artículo 145, párrafo IV).
- 14.- Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo (artículo 146-1).
- 15.- Al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal (artículo 180).
- 16.- Al que importe o exporte ilegalmente drogas enervantes o sustancias de las señaladas en este capítulo (artículo 197)

- 17.- Al que quite, corte o destruya las ataderas que detengan una embarcación u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento (artículo 166).
- 18 - Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160, o las regale o trafique con ellas (artículo 162-1)
- 19 - Por el solo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización, uno más durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demás objetos similares que sujetan, o un cambiavía de ferrocarril de uso público (artículo 167-1).
- 20.- Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz (artículo 167-II).
- 21 - Al que para detener los vehículos en un camino público, o impedir el paso de una locomotora, o hacer descarrilar ésta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona la fracción I, ponga algún estorbo, o cualquier obstáculo adecuado (artículo 167-III).
- 22.- Al que, con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad (artículo 167-VIII).
- 23.- Son reos de sedición los que reunidos tumultuariamente, pero sin armas, resisten a la autoridad o la atacan para impedir el libre ejercicio de sus funciones, con alguno de los objetos a que se refiere el artículo 133 (artículo 141).

- 24.- Cuando la revelación de secretos o la entrega de planos de que se habla en el artículo anterior se hagan a una potencia neutral (artículo 130).
- 25.- Cuando la entrega de planos o de la revelación de que hablan los dos artículos anteriores las haga un particular (artículo 131).
- 26.- Al funcionario público que teniendo por razón de su empleo o cargo, el plano de una fortificación, puesto o rada, o sabiendo el secreto de una expedición militar, revele éste o entregue aquél a los rebeldes (artículo -III).
- 27.- Todo ataque o violencia de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga (artículo 148-IV).
- 28.- Abolir o reformar la Constitución Política de ésta, o las instituciones que de ella emanan (artículo 133-1).
- 29.- Al que procure o facilite la corrupción de un menos de dieciocho años o lo induzca a la mendicidad (artículo 201).
- 30.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera (artículo 207-1).
- 31.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen (artículo 225 - IV).

- 32 - El que en la República falsifique moneda o expenda moneda falsificada o introduzca del extranjero moneda igualmente falsificada (artículo 234-1).
- 33.- Al que inundare en todo o en parte un camino público echare sobre él las aguas de modo que causen daño (artículo 167-1V).
- 34 - Al que de propia autoridad y haciendo empleando amenaza o engaño ocupe un inmueble derecho real que no le pertenezca (artículo 395-1)
- 35.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular (artículo 200-1).
- 36.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas (artículo 200-II).
- 37 - Al que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de algún vicio (artículo 209).
- 38 - La persona encargada de un servicio público, centralizado o descentralizado o el funcionario de una empresa en que como accionista o asociado participe el Estado, que por sí o interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones (artículo 217-1).
- 39 - El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero cualquier otra o dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción

- anterior, para que éste haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones (artículo 217-II).
- 40.- A los que tengan o administren casa o local de juego en el cual se hagan apuestas y la ganancia o pérdida dependen única y principalmente del azar (artículo 257-II).
- 41.- Al padre que mate o lesione al corruptor de su hija que éste bajo su potestad, si lo hubiere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en un próximo a él, sino hubiere procurado la corrupción de su hija con el varón con quien la sorprenda ni con otro (artículo 311).
- 42.- Al que por título oneroso enajena alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la amende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio el alquiler, la cantidad en que le gravó, parte de ellos o un lucro equivalente (artículo 387-II).
- 43.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo, o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución (artículo 207-II).
- 44.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casa de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtengan cualquier beneficio con sus productos (artículo 207-I0II).
- 45.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos

en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio de lesiones derechos legítimos del ocupante (artículo 395-II).

- 46.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare (artículo 2 14-II).
- 47.- Cuando teniendo a su cargo caudales del Erario les de una aplicación pública distinta a aquella a que estuvieren destinados, o hiciere un pago ilegal (artículo 214-VII).
- 48 - Al que introduzca moneda legítima alterada de plata, o la altere en a República disminuyendo su valor, ya sea limándola, recortándola, disolviéndola en ácidos o empleando cualquier otro medio (artículo 235-II)
- 49.- Al que mande construir, compre o construya máquinas, instrumentos o útiles para la fabricación de moneda, si únicamente pudieren servir para ese objeto (artículo 235 fracción V)
- 50- Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular o fuera de los casos previstos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días (artículo 364-1).
- 51.- Al alcalde o encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, que, sin los requisitos legales, reciba, como presa o detenida a una persona o la mantenga

- privada de libertad y sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente (artículo 364-1).
- 52.- Al que oculte, destruya o sepulte un cadáver, un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos para ello (artículo 280-1).
- 53.- Al que oculte, destruya o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia (artículo 280-II).
- 54.- Al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge (artículo 31).
- 55.- Al que enajene de cualquier modo una parte del territorio nacional, o contribuya de cualquier manera a su desmembración (artículo 124-II).
- 56 - Al que celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva que produzca la guerra de México con otra potencia, o sin los requisitos constitucionales, admita tropas extranjeras en el país (artículo 124-111).
- 57- A los que substituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante (artículo 277-1V).

- 58.- Al que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía (artículo 167-VII).
- 59.- Al que habitual o accidentalmente encubra, concierte o permita el comercio carnal de una menor de edad (artículo 208).
- 60.- Al que residiendo en territorio ocupado por el gobierno, bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres o medios de transporte, o impida que las tropas del gobierno reciban esos auxilios (artículo 134-II).
- 61.- Al que atente contra la independencia de la República mexicana, su soberanía, su libertad o la integridad de su territorio (artículo 123).
- 62.- Al que celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva que produzca la guerra fuera de México con otra potencia, o sin los requisitos constitucionales, admita tropas extranjeras, en el país (artículo 124-III).

b). Tipos alternativamente formados por omisiones:

- 1.- Al que debiendo ser encaminado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código o por el de Procedimientos Penales, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará una multa de diez a cien pesos (artículo 182).

- 2.- El funcionario que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones (artículo 214-XII).
  - 3.- Al empleado de un teléfono, telégrafo o estación inalámbrica que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina (artículo 176).
  - 4.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se aplicarán de uno a dos meses de prisión o multa de diez a cincuenta pesos, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarle el auxilio necesario, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal (artículo 340).
- c) Tipo alternativamente formado por acción u omisión:
- 1.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan sin tener impedimento legal para ello (artículo 225-1).
- d) Tipo alternativamente formado por omisión o acción o bien, por omisiones:
- 1.- Al que, para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquier clase o citación de una autoridad,

oculte su domicilio o designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero (artículo 249-II)

2.- A los padres que no presente a un hijo suyo al registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas (artículo 277-III).

L) Tipos “mixtos acumulablemente formados”.

El tipo es acumulativamente formado, cuando las conductas o hechos que contiene, están previstos en forma acumulativa, y puede estar reglamentado:

- a) Alternativa o acumulativamente, en forma libre.
- b) Alternativa o acumulativamente, en forma casuística.
- c) Acumulativamente, en forma libre y casuística, y
- d) Alternativamente, en forma libre y casuística.

M) Tipos acumulativamente formados en la legislación mexicana.

En el Código Penal encontramos estas hipótesis de tipos acumulativamente formados:

- 1) Los que, yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata (artículo 146-III).
- 2) Cuando, abusando de su poder haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado (artículo 214-VIII).
- 3) Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, o cuando se acepte el patrocinio de y se admita después el de la parte contraria (artículo 232-1).
- 4) Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero (artículo 284, regla 1ª).
- 5) Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que ésta celebre dicho contrato (artículo 365-11).
- 6) Al que verifique alguno de los actos señalados en los dos artículos anteriores y además ejerza la medicina en cualquiera de sus ramas (artículo 196).
- 7) Al que acepte un empleo conferido por el enemigo y lo desempeñe (artículo 125-VI).
- 8) Al que sin ser funcionario público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal (artículo 250-1).

b) Tipos acumulativamente formados por acción y omisión:

- 1.- Al que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión o vehículo similar y lo abandone o, de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño (artículo 169).
- 2.- Al que comercie, elabore, posea, compre, enajene, ministre gratuitamente o, en general, efectúe cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de drogas enervantes y sin llenar los requisitos que para el caso fijen las leyes y demás disposiciones a que se refiere el artículo 193 (artículo 194-1)
- 3.- Cuando se cometa el robo de infante menos de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él (artículo 366-V).
- 4.- Al que compre una cosa mueble, ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor exigiera lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador (artículo 387-V).

c) Tipos acumulativamente formados de omisión más acción:

Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial (artículo 249-1).

d) Tipos acumulativamente formados por omisiones:

1.- A los médicos que, habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo atención de un lesionado o enfermo lo abandonen en su tratamiento sin justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente (artículo 229).

N).- Tipos de resultado cortado o de resultado o consumación anticipada.- Antes de exponer nuestro punto de vista vamos a dar a conocer algunos conceptos sobre el tipo de “resultado cortado” o de “resultado o consumación anticipada”.

Antolisei considera que en los delitos de consumación anticipada lo que constituye el mínimo para la existencia de la tentativa basta para la consumación. Para caballo, en estos delitos la tentativa es equiparada a la consumación anticipada, por voluntad de la ley, la tentativa se identifica con la consumación. En fin, Jiménez de Asúa estima que delitos de resultado cortado son aquellos en que la impaciencia del legislador hace que la consumación se anticipe, considerando como tal, actividades que de otro modo deberían de entenderse como meramente.<sup>75</sup>

Nosotros consideramos como delito de resultado cortado o anticipado, cualquier momento del iter criminis anterior a la propia consumación resolución manifestada, actos preparatorios, o bien, ejecutivos (tentativa).

Por su parte el maestro Castellanos Tena realiza la clasificación de los tipos del delito de la siguiente forma:

---

<sup>75</sup> Porte Petit, Celestino. Op. Cit. Págs. 445 y Sgs.

- a) Normales y Anormales. La Ley al establecer los tipos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva: privar de la vida a otro; pero a veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos. Si las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un tipo normal. Si se hace necesario establecer una valoración ya sea cultural o jurídica, el tipo será anormal. El homicidio es normal, mientras, el estupro es anormal.

La diferencia entre tipo normal y tipo anormal estriba en que, mientras que el primero contiene conceptos puramente objetivos, el segundo describe, además, situaciones valoradas y subjetivas. Si la Ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo (copula en el estupro).

Cuando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal que requieran ser valoradas cultural o jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo (casta y honesta en el estupro).

Puede la descripción contener conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto y entonces se está en presencia de elementos subjetivos del tipo (engaño en el fraude).

- b) Fundamentales o básicos. Anota el profesor Mariano Jiménez Huerta que la naturaleza idéntica del bien jurídico tutelado, forja una categoría común, capaz de servir de título o rúbrica a cada grupo de tipos: Delitos contra el honor “Delitos contra el patrimonio”; etc., etc., constituyendo cada agrupamiento una familia de delitos. Los tipos básicos integran la espina dorsal del sistema de la Parte Especial del Código. Para el aludido

juspenalista, dentro del cuadro de los delitos contra la vida, es básico el homicidio descrito en el artículo 302 de nuestro ordenamiento positivo. Según Luis Jiménez de Asúa, el tipo es básico cuando tiene plena independencia.

- c) Especiales. Son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia, dice Jiménez de Asúa, excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial (infanticidio).
- d) Complementados.- Estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio calificado por premeditación, alevosía, etc.). Según Jiménez Huerta, se diferencian entre sí los tipos especiales y complementados, en que los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su presencia, a la cual se agrega, como aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad.

Los especiales y complementados pueden ser agravados o privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad. Así, el parricidio constituye un tipo especial agravado por sancionarse más severamente, mientras el infanticidio uno especial privilegiado, por punirse menos enérgicamente que el básico de homicidio. El privar de la vida a otro con alguna de las calificativas: premeditación, ventaja, etc., integra un homicidio calificado, cuyo tipo resulta ser complementado agravado. El homicidio en riña o duelo puede clasificarse como complementado privilegiado.

- e) Autónomos o independientes -Son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo (robo simple).

- f) Subordinados. Dependen de otro tipo. Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan, sino se subordinan (homicidio en riña).
- g) De formulación casuística-Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito. Se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados. En los primeros se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se coime con cualquiera de ellas; así, para la tipificación del adulterio precisa su realización en el domicilio conyugal o con escándalo (artículo 273). En los acumulativamente formados se requiere el concurso de todas las hipótesis, como el delito de vagancia y mal vivencia (artículo 255) en donde el tipo exige dos circunstancias: no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada y, además, tener malos antecedentes.
- h) De formulación amplia. A diferencia de los tipos de formulación casuística, en los de formulación amplia se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, con el apoderamiento, en el robo. Algunos autores llaman a estos tipos a estos tipos de “formulación libre” por considerar posible que la acción típica se verifique mediante cualquier medio idóneo, al expresar la Ley sólo la conducta o el hecho en forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado por diversas vías, privar de la vida, en el homicidio. Nos parece impropio hablar de formulación libre por prestarse a confusiones con las disposiciones dictadas en países totalitarios, en los cuales se deja al juzgador gran libertad para encuadrar como delictivos, hechos no previstos propiamente.

- i) De daño y de peligro Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño (homicidio, fraude), de peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado (disparo de arma de fuego, omisión de auxilio).<sup>76</sup>

Hay infinidad de clasificaciones en torno al tipo, desde diferentes puntos de vista. Sólo nos hemos referido a los más comunes.

Derivado de lo anterior pasaremos, a la clasificación del delito en orden al tipo regulado en la fracción 1 del artículo 424 del Código Penal Federal, cuya descripción es:

I- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública.

Vale la pena hacer un somero análisis de esta figura delictiva a la luz de la teoría del delito para abundar en la comprensión del tema

- 1) Según la forma de la conducta del agente, este delito se considera de acción, ya que se comete mediante un comportamiento positivo, es decir, se viola una ley prohibitiva.

---

<sup>76</sup> Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 156, 57 y 158.

- 2) Por el resultado, es delito formal o de simple actividad o de acción, porque se agota el tipo penal en el movimiento corporal, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo.
- 3) Por el daño que causa, es delito de lesión, ya que consumado causa un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada.
- 4) Por su duración, los delitos se dividen en instantáneos, siempre con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Este delito cae en la clasificación de instantánea pues la acción de especular con los libros de texto gratuito que distribuye la Secretaría de Educación Pública, que lo consuma se agota en un solo acto.

- 5) Por el elemento interno o culpabilidad, este delito se clasifica como doloso, pues se dirige la voluntad consiente a la realización del hecho típico y antijurídico, en donde el sujeto decide especular con libros de texto gratuito que distribuye la Secretaría de Educación Pública sin autorización en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- 6) Dentro de la clasificación simple y compleja, encontramos que este delito es simple, pues la lesión jurídica es única.
- 7) Es delito unisubsistente porque se lleva a cabo una sola acción.
- 8) Es Unisubjetivo porque es suficiente la concurrencia de una sola conducta para conformar la descripción de la ley.

- 9) Por la forma de su persecución es un delito que se persigue de oficio.
- 10) Es delito federal, pues está comprendido dentro de ley federal y una tiene validez para toda la República.
- 11) De acuerdo con su clasificación legal, estamos en presencia de un delito autoral.
- 12) Es fundamentalmente o básico porque tiene plena independencia, misma razón por la que es autónomo e independiente.
- 13) Por la inclusión en la descripción típica del elemento normativo que requiere una valoración cultural y jurídica como es el de especular, e tipo previsto en la fracción en comento es “anormal”. La diferencia entre tipo normal y tipo anormal estriba en que, mientras que el primero contiene elementos puramente objetivos, el segundo describe además situaciones valoradas y subjetivas.

## CAPITULO QUINTO

### 5. *NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 424 FRACCIÓN I DEL CODIGO PENAL FEDERAL.*

Después del análisis que hemos realizado en los capítulos precedentes respecto al delito materia de nuestro estudio, a la luz de la dogmática penal trataremos en el presente de demostrar cual es su verdadera naturaleza jurídica bajo la advertencia de que al referirnos al concepto de naturaleza jurídica, en realidad estamos haciendo alusión a la clase del delito, o sea a su clasificación o catalogación normativa con base a su objeto jurídico o bien jurídico protegido efecto de determinar si dicha figura delictiva es un delito autoral y en caso contrario, precisar cual sería su correcta ubicación en el ordenamiento punitivo tomando en cuenta que de acuerdo a la sistemática del Código Penal los delitos previstos en la parte especial se encuentran reunidos en los diferentes rubros que atañen a la tutela penal como por ejemplo delitos contra la vida y la integridad corporal, delitos sexuales, delitos contra el patrimonio, etc.

Sin embargo para alcanzar dicho objetivo, consideramos muy importante hacer una breve referencia al concepto del cuerpo del delito, pues de su análisis y desglose de sus elementos habremos de conformar nuestro criterio al respecto.

#### 5.1 *CUERPO DEL DELITO*

La definición de cuerpo del delito es un problema sobre el que aún hoy en día no existe total acuerdo entre los tratadistas, máxime con los cambios de connotación que se han suscitado en las legislaciones sustantivas y objetivo "penales, pues recordemos que después de que tradicionalmente se había aceptado en nuestro país

‘el concepto de cuerpo de delito’, en reforma habida a la legislación procesal penal se adoptó el de tipo penal en sustitución de aquél, para regresar en ulterior modificación legislativa a la noción del cuerpo del delito, lo que únicamente ha traído por consecuencia un incremento en la disparidad de criterios.

La definición de cuerpo del delito es un problema, ya que hoy en día no existe total acuerdo entre los tratadistas, recordemos que después de que tradicionalmente se había aceptado en nuestro país el concepto de cuerpo del delito, en reforma habida a la legislación procesal penal, se adoptó el de tipo penal en sustitución de aquella, para regresar en ulterior modificación legislativa a la noción de cuerpo del delito, lo que únicamente ha traído como consecuencia un incremento en la disparidad de criterios.

En resumen se puede afirmar que “cuerpo del delito corresponde a la mayoría de los casos a lo que generalmente se admite como tipo, y en casos menos generales a los que corresponde como figura delictiva, o sea, el total delito(robo, abuso de confianza, fraude,etc)”<sup>77</sup>

El cuerpo del delito en el procedimiento penal, está constituido por el conjunto de elementos físicos-materiales, que se contiene en la definición siguiente:

“Cuerpo del delito es en consecuencia todo fenómeno en que interviene el ilícito penal que se produce en el mundo de la relación y que puede ser apreciado sensorialmente”<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Tercera Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1974. Págs. 274, 275, 276, 277,278 y 279.

<sup>78</sup> García Ramírez, Sergio. y Victoria Adato de Ibarra. Pronuario del Proceso Penal Mexicano. Edit. Porrúa, SA. México, 1980. Págs...180,181, 182 183 y 184.

Los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio son:

**5.1.1. PRIMER ELEMENTO: Especular**

**5.1.2. SEGUNDO ELEMENTO: De cualquier forma**

**5.1.3. TERCER ELEMENTO: Con libros de texto gratuitos**

**5.2 ANÁLISIS JURÍDICO**

Por especulación entendemos un comercio indebido, ilícito, ventajoso, en el supuesto que ahora nos ocupa referente a los libros de texto gratuitos, comercio en todo caso ilícito, precisamente por la naturaleza gratuita de tales publicaciones e inclusive se puede afirmar que necesariamente la especulación con libros de texto gratuitos presupone la comisión de algún delito diverso, como robo, peculado, u otro, pues la distribución de esas obras la deben realizar los servidores públicos sin costo alguno, ni a cambio de cualquier otra cosa para los alumnos o sus familiares.

Las formas de realizar la especulación son por ocultamiento, acaparamiento o por venta.

**5.3 NUCLEO DEL TIPO**

Especular de cualquier forma con los libros de texto gratuitos.

#### **5.4 BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS**

La facultad del Estado de distribuir sin costo los libros de texto gratuitos, la titularidad de los derechos autorales por parte del propio Estado y el derecho de los destinatarios de tales obras de recibirlos gratuitamente.

#### **5.5 SUJETOS**

**5.5.1 SUJETO ACTIVO-COMUN: No calificado, cualquier persona**

**5.5.2 SUJETO PASIVO: El Estado**

#### **5.6 CULPABILIDAD**

Delito doloso

#### **5.7 TENTATIVA**

Sí es considerable como tentativa

#### **5.8 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Delito perseguible por denuncia de oficio

Es de observancia general en toda la República, y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

ARTICULO 3.- EL Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, primaria y secundaria.

Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente ley.

ARTICULO 12.- Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

III.- Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos mediante procedimientos que permitan la participación de los involucrados en la educación.

IV.- Autorizar el uso de libros de texto para la educación primaria y secundaria.

V.- Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación primaria y secundaria.

ARTICULO 19.- Será responsabilidad de las autoridades locales realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría de Educación Pública les proporcione.

ARTICULO 75.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

IV.- No utilizar los libros de texto que la secretaría de educación pública autorice y determine para la educación primaria y secundaria.

## **5.11 REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA**

ARTICULO 26.- Corresponde a la dirección general de materiales y métodos educativos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

II.- Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos, a partir de las propuestas de contenidos generales por la Dirección General de Normatividad, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores involucrados en la educación.

III.- Proponer a la Comisión Nacional de textos Gratuitos el manuscrito final, la forma y edición de los libros de texto gratuitos para su impresión y distribución nacional

## **5.12 DECRETO POR EL QUE SEA CREA LA COMISION NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS**

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos como órgano descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá por objeto la edición e impresión de los libros de texto gratuitos, así como toda clase de materiales didácticos similares.

ARTICULO 2.- Para el cumplimiento de las siguientes funciones:

- Editar e imprimir los libros de texto gratuitos y toda clase de materiales didácticos similares, mediante sus propias instalaciones, concurso o de otro modo si estos resultaren insuficientes

I.- Participar con un representante, en el consejo de contenidos y métodos educativos de la Secretaría de Educación Pública

V.- Distribuir los libros y toda clase de materiales didácticos similares que produzca.

De las normas anteriormente descritas se obtiene que los libros de texto a que se refiere el artículo 424 fracción I del Código Penal Federal, no son otros que los destinados a la educación primaria y secundaria que el Estado tiene la obligación de impartir y sin duda alguna entonces los libros de texto incluidos en la descripción típica es un elemento que se colma cuando el obligado a interpretar la norma sea el juez, tiene que recurrir al conocimiento del conjunto de datos y disposiciones legales a que se ha hecho mención, pues de otra forma se estaría ante una ausencia de tipicidad, habida cuenta que existen otros libros de texto dirigidos a la enseñanza de educandos de preparatoria o superior.

En realidad las funciones asignadas a cada uno de los organismos anteriormente estudiados son compatibles y se complementan porque en la práctica lo que hace la comisión es distribuir y entregar los libros de texto a las diferentes autoridades educativas de la República Mexicana y estas a su vez las encargadas de hacer la entrega a los educandos a través de la distribución en los establecimientos escolares correspondientes.

De conformidad con lo anterior podemos concluir que este extremo o elemento de la materialidad delictiva tiene también una doble calidad objetiva y normativa, toda vez que en cuanto a este último carácter se requiere de manera indefectible llevar acabo un análisis y valoración de carácter jurídico respecto del conjunto de normas que se ha trascrito para tener por actualizado en un caso concreto el concepto de distribución que hace la secretaría de educación pública.

Adicionalmente el concepto de distribución es un elemento de valoración económica, pues la noción a que se refiere el tipo no contiene un sentido económico o comercial, sino meramente gramatical, es decir, de reparto del material educativo en los diferentes lugares o centros en donde deben entregarse a los educandos.

Esto es muy importante enfatizarlo porque la distribución tiene otras connotaciones como por ejemplo: el de acción y efecto de de distribuir un conjunto de mercancías del productor hacía el consumidor, aplicando actos de comercio.

### **5.13 NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO**

No obstante que nuestro delito se encuentra ubicado en el Título Vigésimo sexto del Código Penal Federal denominado “De los Delitos en Materia de Derechos de Autor” opino que esta conducta delictiva no afecta a los derechos de autor sino esencialmente a la economía del pueblo mexicano y los derechos de los gobernados a recibir de forma gratuita la educación básica por parte del Estado.

En este sentido considero que el legislador a dado vida a esta figura delictiva para garantizar que los libros de texto que produce el gobierno en cumplimiento irrestricto de la garantía individual consagrada en el Artículo Tercero

de nuestra carta magna, lleguen a la esfera de los educandos sin costo alguno, prohibiendo al efecto de cualquier acto de especulación con dicho material.

Ahora bien si tomamos en consideración que los libros de texto gratuitos son obras realizadas por encargo y en colaboración remuneradas, es el gobierno federal el que goza de los derechos patrimoniales sobre tales obras y las facultades relativas a la divulgación, integridad y de colección sobre las mismas.

El artículo 83 de la Ley Federal de Derechos de Autor corrobora lo anterior al expresar que salvo pacto contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca en colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.

Si el gobierno federal, léase la Secretaría de Educación Pública, es el titular de los derechos patrimoniales de autor de los libros de texto para la educación básica, y estos se distribuyen de manera gratuita, la especulación a que se refiere de tipo penal no afecta patrimonialmente al Estado, sino que esa clase de actos especulativos a quienes pueden afectar son a las personas a quienes va dirigida la entrega de ese material didáctico. En este sentido reafirmo la opinión de que por especular debe entenderse la acción de ocultar o esconder los libros de texto cuyo fin sea la de obtener algún beneficio conexo, por ejemplo habría especulación de los libros de texto gratuitos si un director de una escuela primaria negara la entrega de los libros a los estudiantes condicionándola por la compra de otro tipo de materiales como pudiera ser uniformes o útiles de escuela. La conducta evidentemente sería típica pero quien sufriría los estragos de ese actuar serían los propios estudiantes o sus padres, pues ahí que insistir que el gobierno federal no puede obtener por ningún concepto un beneficio económico o patrimonial con dichas obras didácticas.

Por otra parte, en estricto sentido los derechos morales de los autores no se verían afectados por una eventual especulación con los libros de texto, ya que estos con el consentimiento de los autores ya han sido divulgados, en ellos se han reconocido su calidad de autor, es decir, la paternidad de la obras y en general se han respetado los derechos que enunciativamente establece el artículo 21 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Por todo lo antes expuesto considero que la conducta prevista en el artículo 424 fracción I del Código Penal Federal, en atención a su objeto jurídico o el bien jurídico tutelado no es propiamente un delito autoral, esto no es delito que atenta contra los derechos morales o patrimoniales de los autores o sus causahabientes, sino un delito que agravia la economía del pueblo o el derecho constitucional a recibir educación básica gratuita y por esta razón propongo que su permanencia como tal en el ordenamiento federal punitivo está fuera de cualquier discusión, pero de conformidad con la sistematización que prevalece en la parte especial, lo correcto sería ubicarlo en el Título Decimocuarto del mismo Código Penal Federal, en los Delitos contra la Economía Pública.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho de autor es el conjunto de normas que regulan los privilegios y prerrogativas que otorga el Estado a los creadores, primigenios y derivados de sus obras artísticas, literarias o científicas.

SEGUNDA.- La corriente del pensamiento jurídico mas aceptada en la actualidad es la que considera que el derecho de autor se divide en dos grandes categorías; derechos morales y derechos patrimoniales; los derechos morales son el conjunto de prerrogativas que goza un autor al reconocérsele la paternidad de su obra, y al darle el reconocimiento intelectual ; los derechos patrimoniales son los que conciernen ala explotación económica de una obra, esto es, que el autor por su creación tiene derecho a recibir una retribución que le permita vivir dignamente, beneficiar a sus herederos y autorizar a otros la explotación.

TERCERA.- La Ley Federal de Derechos de Autor es un instrumento normativo de orden público que tiene por objeto proteger los derechos morales y patrimoniales de los autores, establece dentro de sus disposiciones ciertas descripciones sancionadoras de algunas infracciones de carácter administrativo, pero adicionalmente se encuentran en el Código Penal Federal con ese mismo propósito diversas hipótesis delictivas establecidas en el título vigésimo sexto

CUARTA.- La corriente mas aceptada del delito es la que señala que es una conducta típica, imputable, antijurídica, culpable y punible.

QUINTA.- La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito; la conducta en el delito que establece la fracción I del Código Penal Federal, consiste en especular con libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaria de Educación Pública.

SEXTA.- Habrá tipicidad en el delito de estudio, cuando una persona realiza o ejecuta todos los supuestos que regula el tipo, es decir que una persona especule con los libros de texto gratuitos.

SEPTIMA.- Existirá antijuridicidad en el delito de estudio, cuando la persona realiza especulación con los libros de texto gratuitos y esta conducta no tenga justificación o se encuentra amparada en ninguna causa de licitud que establece el artículo 15 del Código Penal Federal.

OCTAVA.- La culpabilidad se presenta de dos maneras; dolosa y culposa, en el delito que nos atañe por la descripción de la conducta es inminentemente doloso y habrá culpabilidad si el agente conciente y voluntariamente encamina sus actos para especular con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública.

NOVENA.- La punibilidad es el merecimiento de una pena; en el delito previsto en el artículo 424 fracción I del Código Penal Federal la punibilidad consistirá en prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días de multa.

DECIMA.- La imputabilidad se presentara en el delito en estudio cuando el sujeto activo al ejecutar la conducta no se encuentre en la hipótesis establecida en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal.

DECIMAPRIMERA.- El objeto o bien jurídico tutelado por la ley, como su nombre lo indica los delitos autorales tutelan los derechos de autor, específicamente los derechos morales y patrimoniales.

DECIMASEGUNDA.- En cuanto a la clasificación del delito en estudio tenemos que según la forma de conducta del agente es de acción, por el daño que causa es de lesión, ya que consumado causa un daño directo y efectivo en interés protegido por la norma, por su duración es instantáneo, pues la acción de especular con los libros de texto gratuitos se agota en un solo acto, en orden a la culpabilidad es un delito inminentemente doloso, pues se dirige la voluntad consiente a la realización del hecho típico y antijurídico, en donde el sujeto decide especular con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública sin la autorización que se señala en la Ley Federal de Derechos de Autor.

DECIMATERCERA.- El delito previsto en el artículo 424 fracción I del CPF protege o tutela intereses básicamente diferentes a los privilegios o prerrogativas de los autores y no obstante que en su estructura se contiene carácter intelectual, no es un delito autoral; en realidad protege la economía del pueblo, cuyo derecho a la educación básica o fundamental gratuita, esta garantizada por el artículo tercero constitucional.

DECIMACUARTA.- Cuerpo del delito se entiende por el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como las normativas en el caso de que la descripción típica lo requiera; los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio son: especular, de cualquier forma, libros de texto gratuitos que distribuye la SEP.

DECIMAQUINTA.- Por la estructura del tipo penal en comento, y la intención prohibitiva que se desprende del mismo, el concepto de especulación se entiende en sentido negativo, es decir, ocultar o acaparar con el propósito de obtener un provecho indebido.

DECIMASEXTA.- Considero jurídicamente que la fracción I del artículo 424 del Código Penal Federal, por estar mal ubicado, debe de ser derogado, y adicionarla al artículo 254 quater del mismo Código Penal Federal, -en el Título Decimocuarto, dentro de los Delitos contra la Economía Pública, y que textualmente diga:

ARTICULO 254 QUATER.- “Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días de multa a quien, sin autorización debida especule de cualquier manera con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública”.

## BIBLIOGRAFIA

1. ABADA, Salah. El Derecho de Autor, Factor de Desarrollo Cultura. UNESCO Revista Trimestral de información Volumen XVI, No. 4, 1982.
2. ALLFELD, Phillip. Del Derecho de Autor y Del Derecho del Inventor Monografías Jurídicas. No. 18. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1982.
3. AMUCHASTEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Curso Primero y Segundo. Editorial Harla. México. 1993.
4. CAMARA AGUILA, Ma. Del Pilar. El Derecho Moral del Autor. Tomo I, Editorial Comares. Granada, España. 1998.
5. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Décima Edición. Editorial Porrúa. México. 1997.
6. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1971.
7. COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1974.
8. CORTES IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal Parte General. Cuarta Edición. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1992.
9. CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Volumen Segundo Decimoctava Edición. Bosh Casa Editorial, S.A. Barcelona. 1980.

10. FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. Derecho Penal Fundamental. Segunda Edición. Volumen II. Editorial Temis, S.A. Bogota, Colombia. 1989.
11. FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Parte General Tomo I. Segunda Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1980
12. GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Penal. "La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal". Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México. 1990.
13. HERRERA MEZA, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor. Primera Edición. Editorial Limusa, SA. de C.V. Grupo Noriega Editores. México. 1992.
14. JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Principios de Derecho Penal La Ley y el Delito. Tercera Edición. Abeledo-Perrot S. A. e I. Editorial Sudamericana. Buenos Aires Argentina. 1989.
15. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1972.
16. LIPSYC, Delia. Conferencia de Derechos Morales, Seminario Sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos para Jueces Federales Mexicanos. Editorial Memoria. México 1993.
17. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Segunda Edición. Editorial Porrúa, SA. México. 1994.

18. LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Primera Edición Porrúa. México. 1982.
19. MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal. Primera Edición. Parte General. Editorial Trillas, S.A. de CV. México. 1986.
20. MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. "El Derecho Precolonial." Edit. Porrúa. México, Edición
21. MISERACHIS. I Sala, Pau. La Propiedad Intelectual. Editorial Fausi, España.
22. OBÓN LEÓN, J. Ramón "Naturaleza Jurídica de los Delitos en materia de Derechos de Autor".
23. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano." Edit. Porrúa. México, Primera Edición 1994.
24. PORTE PETIT, Celestino. "Apuntamientos de la parte general del Derecho penal." Edit. Porrúa. México, Edición 1983.
25. RANGEL MEDINA, David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual UNAM México, 1991.
26. SATANOWSKY, Isidro. "Derecho Intelectual" Topográfica Editora Argentina Buenos Aires, Argentina.
27. VILLALOBOS Ignacio. "Derecho Penal Mexicano." Edit. Porrúa. México, Edición 1975.

28. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Primera Edición Mexicana. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1986.

## LEGISLACIÓN CONSULTADA Y OTROS

CODIGO PENAL FEDERAL. Edición Décima. Agenda Penal Federal. Editorial Ediciones Fiscales ISEF. S. A. México 2002.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Tercera Edición. Ediciones Delma, S.A. de C.V. México. 2000.

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS. Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de febrero de 1980.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. Secretaría de Educación Pública. Instituto Nacional del Derecho de Autor. México. 1998.

LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Cuarta Edición. Agenda Penal del Distrito Federal. Editorial Ediciones Fiscales ISEF. S.A. México. 2002.

LEY DE PROFESIONES” (Legislación en Materia de Educación y Profesiones). Editorial Pac, S.A. de C.V. México. 2002.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo 1. Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1995.